

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2012.

**ACTOR: GRUPO DE
CIUDADANOS DENOMINADO
“PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
MIGUEL DE LARA LANDA.**

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de octubre de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación
identificado con la clave **TEEP-A-007/2012**, promovido por
el Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro, quien se
ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del
Grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de
Integración, Partido Político”, en contra de la Resolución
del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en
relación con el Dictamen número DIC/CEGCPE-001/12,
de la Comisión especial para el análisis a las solicitudes
que presenten los grupos de ciudadanos interesados en

obtener su registro como partido político estatal del Instituto Electoral del Estado, identificada con el número RPPE-001/12, aprobada en la sesión del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, en fecha veinticinco de junio de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once y concluida el once de noviembre del mismo año, se aprobó el acuerdo identificado como CG/AC-067/11, por el que se convocó a los grupos de ciudadanos que pretendieran obtener su registro como partido político estatal y se aprobó el Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan obtenerlo emitiendo los criterios relativos.

II. En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-004/12, por el que se ajustó el procedimiento a seguir en relación con los grupos de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político estatal.

III. En fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, mediante oficio IEE/PRE-300/12, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitó al Licenciado Armando Romero Marroquín, Notario Público número treinta de esta Ciudad, certificara el cierre

de recepción de solicitudes de los grupos y ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, lo anterior en cumplimiento al acuerdo número CG/AC-004/12.

IV. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político” presentó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado, solicitud de registro para participar en los procesos electorales como partido político estatal, signado por quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Grupo, el Ciudadano Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro.

V. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado concluida el veinticinco de junio de dos mil doce, se aprobó la resolución del expediente identificado con la clave RPPE-001/12, en relación con el Dictamen DIC/CEGCPE-001/12, de la Comisión Especial para el análisis a las solicitudes que presentaron los ciudadanos interesados en participar en los procesos electorales de la entidad, en concreto lo relativo a la Solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado: “Pacto Social de Integración, Partido Político”, en la que se declaró improcedente otorgar el registro como partido político estatal a dicho grupo de ciudadanos.

VI. Inconformes con lo anterior el Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro, quien se ostentó como Presidente

del Comité Ejecutivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado: “Pacto Social de Integración, Partido Político”, promovió recurso de apelación, mismo que presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en fecha tres de julio del presente año.

VII. Respecto de lo anterior la autoridad responsable procedió a integrar el expediente de merito el cual contenía el respectivo informe con justificación, que se rinde en términos del artículo 366 fracción IV del Código rector.

VIII. Luego de que fuera recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este organismo por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, la Presidencia del mismo ordenó la integración del expediente respectivo, teniéndose por registrado con la clave TEEP-A-007/12 y turnándose para su trámite y resolución al Magistrado Marco Antonio Gabriel González Alegría, quien mediante acuerdo de fecha veintitrés del mismo mes y año radicó el presente asunto.

IX. Luego que el Magistrado Instructor recibió el expediente, realizó diversos requerimientos tanto a la autoridad como al promovente para que finalmente luego de quedar cumplimentado, se cerrara la instrucción para dejar los autos en estado de resolverse.

X. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este Tribunal determina sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto: y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 1, 8, 338 fracción III, 340 fracción II y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución RPPE-001/12, de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, emanada con la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Dado que este asunto tiene varios aspectos vinculados a las afectaciones que el apelante afirma le produjo la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con el dictamen número DIC/CEGCPE-001/12, emitido por la Comisión especial para el análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal del

Instituto Electoral del Estado y relativo a la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, identificada con el número RPPE-001/12, aprobada en la sesión del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, en fecha veinticinco de junio de dos mil doce la presente resolución abordará las cuestiones debatidas conforme a los presupuestos procesales, por ser estos de carácter preferente.

En un segundo aspecto se analizará la convencionalidad y el control constitucional por ser un imperativo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, por que cabe la posibilidad de hacerlo de oficio y porque finalmente, lo pide así el accionante.

En un apartado posterior a través de esta sentencia se emitirá pronunciamiento concreto por violaciones de tipo sustantivo y de tipo procesal para que finalmente, se atiendan las conductas que sin ser agravio se hayan invocado en la redacción del escrito inicial de demanda del actor, en atención al principio de exhaustividad mencionado con antelación.

Por ello es necesario que previo al estudio de fondo, se analice si en el asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser su estudio preferente y de orden público. Lo

anterior en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y dato de identificación es el siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Por tanto los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previos al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que además no son subsanables, lo anterior se apoya referencialmente en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Tesis VI.2o.C.717 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 164 551

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XXXI, Mayo de 2010

Pág. 2058

Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2058

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE

APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado."

Como se ve, han de subsumirse los elementos que configuren el interés jurídico, la legitimidad y la capacidad procesal para continuar con el estudio de fondo planteado

en el medio de defensa electoral poblano que por esta vía se intentó.

Así del análisis del escrito recursal y de la documentación que se acompañó al mismo, es posible desprender que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, en virtud de que el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción II; fue promovido por quien tiene interés jurídico derivado de la propia naturaleza del representante de la organización política actora; fue promovido dentro del término a que se refiere el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, mediante escrito firmado de manera autógrafa por el Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”; en el que se expresaron los agravios que resintió de manera personal y a nombre del grupo de ciudadanos que representa, con la emisión del acto combatido y del que se aportaron pruebas y sobre ello este Tribunal emitirá su respectiva determinación.

Por cuanto hace a la personalidad del actor en el presente medio de impugnación, la misma ha de estudiarse en este considerando, dado el orden secuencial que la propia ley, concretamente en la fracción II del artículo 369 del Código Comicial y la jurisprudencia que la exigen como presupuesto anterior al análisis de fondo, por lo que en congruencia con lo anterior y con el principio de legalidad

que se regula en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se procede a señalar que es motivo de agravio para el hoy actor, el hecho de que precisamente se le hubiere desconocido la personalidad ante la autoridad responsable, siendo que a su juicio, tal requisito estaba plenamente acreditado en términos de ley, siendo la transcripción de sus agravios del tenor siguiente:

“...el considerando SEGUNDO de la resolución que se recurre, que rige el sentido del fallo reclamado toda vez que ahí, la autoridad electoral entra al estudio del dictamen emitido por la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su registro como Partido Político Estatal....de donde se desprende que el Consejo General hace suya la determinación adoptada por el órgano auxiliar del Consejo General y ratifica en todas y cada una de sus partes el cuerpo considerativo del dictamen elevándolo a resolución del Consejo General...”(visible a fojas 000023- 000024 del recurso)

“Dicha afirmación es equivocada...toda vez que los dispositivos legales esgrimidos como sustento de esa determinación, no se refieren en ninguna de sus fracciones, al estudio de la personalidad de quien interviene en nombre y representación de un grupo de ciudadanos solicitantes...”(visible a foja 000024 del recurso)

“....de las consideraciones ratificadas por el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado...se desprende un examen erróneo de lo que la responsable denomina “personería” o “personalidad jurídica...”(visible a foja 000024 del recurso)

“...de lo anterior se advierte una clara incongruencia interna en la resolución, pues la personalidad siendo un presupuesto procesal de primer orden...debió analizarla desde el inicio, y como consta en el expediente...la propia autoridad ejecutó actos que acreditan el reconocimiento del suscrito en cuanto la personalidad...es decir, no puede haber en el mismo punto de considerando el reconocimiento de la personalidad del promovente y a la vez la negativa de reconocer la misma...”(visible a foja 000026 del recurso)

“...luego entonces, la personalidad de quien interviene a nombre del grupo solicitante se acreditó en términos de las documentales que la propia autoridad analizó...de entre los cuales jamás se requirió solventar alguna relacionada con la personalidad...”(visible a foja 000027 del recurso)

“...en la totalidad del fallo que ahora se recurre, se observa que hubo dolo de parte de la autoridad...(visible a foja 000027 del recurso)...reconoce que únicamente reconoció personalidad al suscrito para que tuvieran a quien requerirle o en su caso...ya que no explica de modo alguno, porque la designación de representante legal o titular del órgano de gobierno del grupo de ciudadanos, haya sido votado en forma ilegal...(visible a foja 000028 del recurso)...la autoridad indebidamente, señala que hubo omisión de parte de mi representado al momento de acreditar la personalidad jurídica del suscrito...”(visible a foja 000029 del recurso)

“...pues no explica en todo el considerando, las razones particulares y especiales le llevan a la aplicación de una norma emitida con anterioridad al procedimiento y más aún jamás justifica el fundamento de su actuar al hacer una notificación a alguien que supuestamente carece de personalidad para representar a un colectivo al que se pretende garantizar su audiencia...”(visible a foja 000029 del recurso)

Al efecto, la autoridad responsable, en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave RPPE-001/12, de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, determinó lo siguiente:

“2.-Respecto a la personalidad jurídica con la que se ostenta el Licenciado Carlos Froylan Navarro Corro, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social De Integración, Partido Político”, este Órgano Máximo de Dirección determina no tenerla por acreditada, en términos de los artículos 32 y 33 del Código de la Materia, así como del Capítulo IV numeral 1 del Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su Registro como Partido

Político Estatal, ya que tal carácter lo pretende acreditar a través del Instrumento Notarial número 6,431, volumen 90...” (visible a fojas 000149- 000150 del recurso)

“En consecuencia, este Órgano determina no tener por acreditada la calidad con la que se ostenta el Licenciado Carlos Froylan Navarro Corro, ya que su designación proviene de un acto que no reúne los requisitos indispensables para poder legitimar su actuar, por lo que la asamblea estatal al no reunir los requisitos legales indispensables...en un ejercicio de lógica jurídica no podría validarse ningún acto que bajo esa Asamblea se haya realizado, y dentro de la cual se realizo su designación como Presidente Estatal.”(visible a fojas 000150 y 000151 del recurso)

A su vez quedo confirmada tal postura, con lo esgrimido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien al rendir su informe con justificación, señaló lo siguiente:

“...este Tribunal Electoral del Estado debe advertir que el estudio de la personalidad de los representantes de los grupos de ciudadanos se encuentra sujeto a la acreditación de los artículos 33 fracciones I y IV, y 37 fracciones II, inciso c) y III incisos a), d) y e) del Código Comicial Local.” (visible a fojas 000767 del recurso)

“...esta Autoridad Jurisdiccional debe concluir que al no cumplirse la hipótesis contenida en el inciso a) de la fracción III del artículo 37 del código de la Materia, la consecuencia lógica jurídica de tal inobservancia, es la nulidad de los actos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva de fecha veinte de diciembre de dos mil once; es decir, la nulidad de su Declaración de Principios, de su Programa de Acción y de sus Estatutos y por lo tanto de la designación de los integrantes de su Comité Ejecutivo Estatal, desencadenando con todo esto la falta de personalidad del hoy recurrente, sin embargo es conveniente establecer que este Organismo Comicial Local, se encontró en posición para resolver sobre el presupuesto procesal de la personalidad...hasta en cuanto no se analizara en su totalidad la documentación acompañada a la solicitud de registro por parte de dicho grupo, y en su caso se solventaran las observaciones obtenidas...aunado a que el estudio de dicho presupuesto procesal puede realizarse, tal y como ya se ha mencionado, en cualquier etapa de un

procedimiento...”(visible a fojas 000767 y 000768 del recurso)

Lo anterior es visible en autos del expediente en que se actúa, por lo que de su naturaleza se tiene que se trata de documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

Por otro lado, también obra en autos del expediente de mérito, el original del acta de la Asamblea Extraordinaria Estatal celebrada por la agrupación de ciudadanos denominado: “Movimiento Político Ciudadano”, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, misma que en el orden del día, concretamente en el punto numero cuatro de dicho documento, se observa que se enlistó y analizó lo relativo a la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, pues en dicho documento se lee lo que a continuación se cita textualmente:

“ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL DE LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADO MOVIMIENTO POLITICO CIUDADANO QUE DESEA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL BAJO LA DENOMINACIÓN DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO.

ORDEN DEL DÍA

- 1...*
- 2...*
- 3...*
- 4. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y DEL TESORERO ESTATAL*
- 5.*
-”*

Lo anterior al ser visible en el expediente de la causa y se valora de conformidad con lo establecido en los diversos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Con la aclaración de que sólo parcialmente el documento de la asamblea adquiere valor probatorio pleno y es eficaz para la designación del promovente como representante del grupo de ciudadanos que solicita su registro como partido, cuestión que debe ser congruentemente manejada en atención a que si para iniciar el procedimiento de registro se le admitió la representación que ostentó, esta debe mantenerse así reconocida hasta que el proceso administrativo y jurisdiccional de inscripción que conceda o no el registro, se resuelva de forma definitiva.

Por otro lado, sirve a este organismo jurisdiccional para sostener la legalidad de la elección y designación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, realizada a favor del Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro, lo que posteriormente se asentó en la protocolización del Licenciado Juan Carlos Salazar Cajica, Notario Público No. 49 de los de esta ciudad, para dejarlo inscrito a su vez, en el Instrumento Notarial seis mil cuatrocientos treinta y uno (6,431) volumen número noventa (90), en fecha veinte de diciembre de dos mil once, tal y como consta de dicho documento que también corre agregado en autos del expediente en original, adquiriendo valor probatorio pleno de conformidad con los citados artículos 358 y 359 del código electoral poblano.

Con lo anterior queda colmado para este Tribunal el presupuesto fijado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, concretamente lo señalado en el inciso b) de la fracción III del artículo 36 de dicho ordenamiento, cuyo texto es del tenor siguiente:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

“ARTÍCULO 36.- Los estatutos establecerán:

I.- ...

II.- ...

III.- Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

a)...

b)Un Consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y

...”

Por lo que en estricto apego al principio de legalidad constreñido en los artículos 3 fracciones I, inciso c) y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se arriba a la determinación de sostener que el requisito de personalidad quedó colmado procesal y legalmente.

En efecto, para este Tribunal es en la Asamblea Extraordinaria Estatal, de fecha veinte de diciembre de dos mil once que fue celebrada por la agrupación de ciudadanos denominado: “Movimiento Político Ciudadano”, en la que entre otras cuestiones se aprobó también el nombre de “Pacto Social de Integración, Partido Político” donde se quedó colmado el requisito legal

fijado en el código de la materia, concretamente en el artículo 36, pues como se vio, no se exige otra cuestión que no tenga que ver con la designación de los órganos de dirección, concretamente un Consejo Directivo o su equivalente y que este a su vez, tuviere la representación del grupo de ciudadanos en el Estado.

Por lo que al ser claro tal imperativo y haber sido cubierto por parte de la agrupación solicitante, es que se da por satisfecho este presupuesto para los efectos señalados en el diverso 36 fracción III antes señalado del código comicial y considerar procedente y legal la representación del licenciado Carlos Froylán Navarro Corro.

Así, al convalidarse la personalidad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado: “Pacto Social de Integración, Partido Político” por ende, lo es también el interés jurídico que persigue como recurrente al incitar la justicia jurisdiccional para conseguir el análisis de los presupuestos procesales y subjetivos, que ante la autoridad administrativa le fueron indebidamente valorados según su apreciación.

En este tenor se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor del presente medio impugnativo, por cuanto hace al agravio sostenido en el desconocimiento de la personalidad, siendo conducente la misma en los efectos de esta sentencia.

Con lo anterior se genera convicción a este órgano colegiado de la procedencia de este medio de impugnación, al haberse satisfecho los requisitos de procedibilidad que se exigen en la materia y por tanto, es conducente llevar a cabo el estudio de fondo del mismo.

TERCERO. Control de convencionalidad. Este Tribunal procede a analizar en este considerando el aspecto relativo al control de convencionalidad y la constitucionalidad que ha sido invocada por el actor en su escrito inicial de demanda al señalar concretamente lo siguiente:

“Es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en perjuicio de Pacto Social de Integración omite considerar como marco normativo aplicable para el desarrollo de su análisis las disposiciones contempladas tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano...”(visible a foja 000034 del recurso)

“Esta omisión...afecta de manera grave la esfera jurídica del suscrito y de los ciudadanos...puesto que al dejar de lado esos cuerpos normativos busca emitir una resolución legalista...restringiendo con ello el goce de nuestros derechos de una manera desproporcionada y no justificada, pues...los requisitos meramente formales no pueden considerarse suficientes para negar el acceso pleno al goce de los mismos....”(visible a foja 000034 del recurso)

Lo anterior es visible en autos del expediente en que se actúa, concretamente a foja treinta y dos (000032) y con lo cual adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los diversos 358 y 359 del código de la materia. Al respecto, en el informe con justificación que rindió el Consejero Presidente del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, sobre el particular señaló que:

*“...esta Autoridad considera, que contrario a lo afirmado por el apelante, este organismo electoral realizó una **INTERPRETACIÓN CONFORME** de los artículos 1, párrafo segundo; 41 párrafo primero de la Constitución Federal; 3, párrafo primero y 7, tercer párrafo de la Constitución Local, 32, 33, 37 y 38 del código comicial del Estado de Puebla; así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con el número **CG/AC-067/11** y del Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que Pretendan Participar en los Procesos Electorales, a fin de Obtener su Registro como Partido Político Estatal, numerales que también se deben de interpretar sistemáticamente y no de forma aislada como lo hace el impetrante...” (visible a fojas 000779 del recurso)*

“Como se puede apreciar, se establece un orden armónico e incluyente entre la Constitución y los tratados; es decir, que la suma de la Constitución y los tratados es obligatoria, por lo que no se deben interpretar los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, sin la Constitución o por encima de esta última.” (visible a fojas 000780 del recurso)

Por otro lado sirve a este Tribunal para sostener que es en esta fase de la estructura de la sentencia en la que se debe abordar este estudio, dado que la obligación de esta autoridad jurisdiccional para atender cuestiones de control constitucional deriva de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es de la literalidad siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá*

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De lo anterior se observa, de una interpretación sistemática y funcional a dicho precepto, que resulta de previo y especial pronunciamiento al de fondo, el análisis de las cuestiones tocantes a la invocación de derecho internacional, a fin de contrastarla con la norma legal nacional y la poblana electoral, para determinar la conducencia del agravio del actor en este tema y su relación con la norma que invoca.

Por lo anterior es procedente traer a cita lo esgrimido en la máxima norma legal que le resulta vinculante a las autoridades y a los ciudadanos mexicanos, sobre todo en materia de derechos cívicos, políticos y electorales. En efecto, a raíz de la suscripción del Estado mexicano a la Declaración de Derechos de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), es que resulta conducente y obligatorio analizar a la luz del agravio esgrimido el contenido vinculante en la parte que interesa de dicha Convención, citando los siguientes artículos:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos
(Pacto De San José De Costa Rica)

“Artículo 2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“Artículo 28.- Cláusula federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente convención.”

“Artículo 29.- Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

c) Excluir otros derechos y garantía que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la declaración americana de derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

“Artículo 46.-

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) Que en el caso del Artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1 b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

Como se ve en los anteriores numerales, se indica que para que sea procedente y justificatorio el invocar y analizar la norma legal internacional, debe colisionar con una norma interna, o no debe existir el reconocimiento de la norma que prevea el debido proceso legal en la legislación interna del Estado de que se trate, donde se estaría abandonando la tutela de la protección del derecho o derechos internacionales que se aleguen como violados o desconocidos y que no se hubiere permitido al incoante accionar sus derechos ni el acceso a los recursos de la jurisdicción interna. Así también se extrae el presupuesto de que existiere laguna legal o antinomia en la ley o finalmente que se alegara que una norma interna es injusta o notoriamente injusta, por contradecir una norma de derecho internacional, pues ello reflejaría un sistema jurídico incapaz de hacer efectiva tal tutela y por ende la necesaria invocación y aplicación de la norma internacional o de sus principios, cuestión que del análisis del agravio invocado no se aprecia ni se justifica, pues se reduce el apelante a señalar diversas normas de nivel convencional internacional que a su juicio debieron ser aplicadas, sin ni siquiera argumentar porque debió hacerse y cuál de las reglas contenidas en el derecho interno, específicamente en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debía ser expulsada del sistema para ser sustituida por una norma internacional,

sus principios, o una norma constitucional federal o sus principios.

En todo caso este Tribunal observa que el apelante por su representación invoca de manera genérica la inobservancia de preceptos convencionales, de tratados internacionales o de la Constitución General de la República Mexicana, sin efectuar ningún estudio que indique de qué manera la autoridad administrativa vulneró derechos fundamentales del grupo de ciudadanos que pretenden formar partido y obtener su registro, pues conocido es que en materia de apelación debe seguir privando el principio de estricto derecho, máxime si como en la especie acontece, el apelante por su representación solicitó de manera escrita y verbalmente que se ampliara la esfera de derechos de los ciudadanos resolviendo de manera garantista su solicitud de inscripción como partido. Sin embargo omite señalar el inconforme que los actos que la ley impone para obtener el registro, en primera instancia no son arbitrarios ni irracionales, sino que derivan del contenido de los artículos 32 al 39 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, cuya observancia es obligatoria para los solicitantes, para la autoridad administrativa electoral y para éste Tribunal de única instancia, en consecuencia, todos los mencionados debemos conocer y acatar la ley, si esta fue validamente elaborada y por tanto debe ser positivamente observada, a menos que se alegue y acredite su carácter irracional, su injusticia, su evidente contradicción a los tratados y convenciones internacionales o a la Constitución General

de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no hace el recurrente y no observa de manera oficiosa el Tribunal que ahora resuelve, porque si es verdad que en la apelación se exige que el análisis de los documentos que presentó el apelante en su recurso, pide márgenes de discrecionalidad, de flexibilidad, de amplitud y consideración al interés de participar políticamente por los ciudadanos, principalmente por su número de mas de ocho mil adherentes, para que la autoridad administrativa en su momento y ahora la jurisdiccional, no manejen con literalidad y la precisión posible el contenido de la ley respecto de los actos y la documentación que de los mismos hizo el grupo de ciudadanos solicitantes para facilitar su participación política, sin que esto sea viable ante los principios de certeza y legalidad, porque los hechos y sus pruebas sólo pueden ser estimados en términos de las leyes aplicables, en este caso los artículos 32 al 39 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de la manera que están redactados y no de otro modo, porque sólo se pueden desaplicar leyes, no actos ilegales o insuficientes ni pruebas, también ilegales o insuficientes contrastados con la norma positiva.

Así al existir reglas concretas cuya inconventionalidad e inconstitucionalidad no es argumentada por el apelante ni observada de oficio, las reglas existentes contenidas en el Código Electoral de Puebla, más todas las existentes que se transcriben a continuación, se apegan a los derechos fundamentales, a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos e incluso a la del propio Estado de Puebla, siendo que los artículos a los que se vincula el procedimiento de registro de partidos políticos tiene que ver con los numerales 32 al 39 del código de la materia y que son del tenor siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO

“Artículo 32.- El Consejo General convocará, durante el mes de febrero del año anterior a aquél en el que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal.*

ARTÍCULO 33.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:

- I.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código;*
- II.- Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;*
- III.- Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y*
- IV.- Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.*

ARTÍCULO 34.- La declaración de principios necesariamente contendrá:

- I.- La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen;*
- II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social;*
- III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones*

extranjeras, ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y
IV.- El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 35.- El programa de acción determinará, por lo menos:

- I.- Los medios para dar vigencia a sus principios y alcanzar sus objetivos;
- II.- Las políticas que propongan para resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus municipios;
- III.- Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV.- La preparación para la participación de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 36.- Los estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;

II.- Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente;
- b) Un Consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y
- c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.

IV.- Los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva;

VI.- Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y

VII.- El órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir.

ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:

I.- Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual;

b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y

c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

III.- Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;

b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo; c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;

- d) *Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y*
- e) *Eligieron el Consejo directivo estatal.*

IV.- Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

ARTÍCULO 38.- *Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando la documentación siguiente:*

I.- Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;

II.- Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

III.- Los documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación.

ARTÍCULO 39.- *Una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal.*

El Consejo General mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado la resolución que recaiga a la solicitud. En caso de proceder la solicitud, expedirá certificación en la que conste el registro.”

Por lo que al subsumir las máximas instituciones garantes de derecho internacional citadas en párrafos anteriores e implementarlas al sistema electoral mexicano con la ley fundante, la secundaria nacional, la local especializada y la jurisprudencia, con el actual asunto planteado a guiso de agravio, es que se arriba a la conclusión de que en el presente asunto sí existe norma específica nacional y local que atiende el procedimiento de registro de partidos

políticos y hay un sistema de medios para hacer valer la tutela de los mismos, que entre otras cuestiones prevé la eficacia del derecho pasivo de los ciudadanos mexicanos y un sistema de medios de impugnación para hacer valer todo tema relacionado al tópico de registro de partidos políticos.

En este caso es de observarse que al tener mecanismos legales vigentes para reconocer y permitir la libre asociación y el registro de nuevos partidos políticos, el agravio analizado con las consideraciones anteriores deviene en **INFUNDADO** por cuanto hace a la invocación de derecho internacional por las consideraciones vertidas en el presente.

CUARTO. Agravios del actor. Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y obliga a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves S3ELJ 43/2002, y S3ELJ 02/98, cuyos rubros son: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”*** y ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

Por tanto y dado que del escrito inicial de demanda se desprende que el Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado: “Pacto Social de Integración, Partido Político” identificó seis agravios y de los cuales este Tribunal advirtió algunos más que se contenían implícitos, por lo que se estima necesario hacer la precisión de cada uno de ellos para poder determinar cuál es la materia específica del estudio de la presente resolución y por otro lado, dar oportuna e integral respuesta a las consideraciones vertidas en el recurso del apelante, esto en virtud del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación S3ELJ 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En consecuencia, se describen los agravios que en orden enunciativo fueron detectados por este organismo jurisdiccional del propio recurso, para finalmente, darles respuesta oportuna legal y necesaria, de conformidad con lo que señala la norma legal aplicable y los criterios y fuentes legales con vinculación al presente asunto. En este sentido, los agravios se sintetizan en los siguientes:

1. El actor sostiene que le depara perjuicio el hecho de que a su juicio se le hubiere **desconocido la personalidad del mismo**, refiriendo que tal hecho se contradice por parte de la autoridad electoral administrativa al haberle requerido información o datos

faltantes, siendo que en diversos comunicados se dirigieron a él como el representante de la agrupación aspirante a partido político y finalmente se determinó en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, rechazar su acreditación en los términos que lo solicitó, con lo que el actor sostuvo que la resolución contiene, a su parecer, una clara incongruencia interna, pues a su juicio, no se puede analizar la personalidad como un presupuesto procesal y por otro lado, sostener la negativa de reconocer la misma.

2. Sostiene el actor como agravio, que le depara perjuicio en su contra la **falta de fundamentación y motivación** en la resolución tildada de violatoria, por su inexacta aplicación e inobservancia, ya que a su parecer, en dicho documento consta la ilegal revisión de los requisitos constitutivos para registrar validamente un partido político, además de que la responsable no se ajustó al fundamento previsto en los artículos 33 al 38 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

3. Señala también el incoante que le depara perjuicio la **indebida valoración de la responsable de las actas constitutivas** estatal y extraordinaria de fechas veinte de diciembre de dos mil once y veintiséis de abril de dos mil doce, pues a su parecer, ello no tiene relación con lo previsto en la fracción III del artículo 37 del Código de la materia.

4. Aduce el recurrente que se le **violó la garantía de audiencia** en el procedimiento efectuado.

5. Argumentó además el actor que la autoridad responsable empleó indebidamente el concepto de **“unidades de representación”**, siendo una creación ilegal de la misma, ya que ni la ley ni las disposiciones reglamentarias inferiores, señalan tal concepto para interpretar o cubrir los requisitos legales.

6. Sostiene el apelante que le depara perjuicio el hecho de que a su juicio, la responsable pretende imponer en el proceso hoy combatido, **requisitos supra legales** a diferencia de los indicados en el Código electoral local, con lo que se conculcan los principios de derecho de reserva de ley y subordinación jerárquica. Asimismo señala que con la emisión de la resolución en tal forma, se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar de manera correcta el porqué de la decisión de la autoridad.

7. Señala el actor que a su juicio, se interpretaron de manera contraria a las facultades y atribuciones que realizan **los Notarios Públicos**, en el ejercicio de su función, los requisitos que se solicitan para constituir y registrar un partido político.

8. A juicio del recurrente no se aplicó en la fundamentación de la resolución recurrida el **derecho internacional**, ni de forma adecuada se observaron los criterios aplicables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para sustentar la decisión de la responsable.

9. Sostiene el apelante que no se remitió a este Tribunal Electoral del Estado, el recurso de apelación que fue interpuesto por él mismo en contra de la ampliación de plazo de noventa días que la ley señala para la revisión de las organizaciones sociales solicitantes como partidos políticos y a lo cual la autoridad responsable concedió, siendo que dicho recurso fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado, en fecha cinco de junio del presente año.

Las anteriores síntesis de agravios son extraídas de las transcripciones obtenidas de la totalidad del recurso de demanda, por lo que queda de manifiesto para esta autoridad que los agravios del actor se amplían de los inicialmente enumerados por el mismo, aunado a diversas conductas que se extrajeron igualmente de dicho escrito recursal pero que se analizarán en un considerando posterior para su oportuna valoración en la incidencia de los agravios en su conjunto y que al ser corroborados de su escrito de demanda y obrar en autos, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

QUINTO. Estudio de fondo. En este considerando es procedente analizar los agravios a la luz de los cuales el impetrante sostiene que le causó daño la emisión de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con el Dictamen número DIC/CEGCPE-001/12, de la Comisión especial para el análisis a las solicitudes que presenten los grupos de

ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal del Instituto Electoral del Estado, relativo a la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, identificada con el número RPPE-001/12, aprobada en la sesión del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, en fecha veinticinco de junio de dos mil doce.

En este sentido y por orden metodológico, atentos además al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, se abordan los agravios en orden enunciativo, pero mas aún y por identidad de relación de hechos, como: agravios sustantivos, agravios procesales y conductas irregulares, que conforman los grupos siguientes:

A. AGRAVIOS SUSTANTIVOS. En este apartado se analizarán todos aquéllos tendientes a los elementos necesarios para la constitución y registro de partidos políticos en la entidad y su vinculación con el presente asunto, de los que se enlistan los siguientes:

1.- El desconocimiento de la personalidad del mismo incoante, sosteniendo que tal hecho se contradice por parte de la autoridad electoral administrativa al haberle requerido información o datos faltantes, siendo que en tales comunicados se dirigieron a él como el representante de la agrupación aspirante a partido político y finalmente se determinó en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, rechazar su acreditación en

los términos que lo solicitó, con lo que el actor sostuvo que la resolución deviene con una clara incongruencia interna, pues a su juicio no se puede analizar la personalidad siendo un presupuesto procesal y por otro lado, sostener la negativa de reconocer la misma.

Lo anterior es visible a fojas 000023 (veintitrés) del expediente en que se actúa y textualmente señala:

“...el considerando SEGUNDO de la resolución que se recurre, que rige el sentido del fallo reclamado toda vez que ahí, la autoridad electoral entra al estudio del dictamen emitido por la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su registro como Partido Político Estatal....de donde se desprende que el Consejo General hace suya la determinación adoptada por el órgano auxiliar del Consejo General y ratifica en todas y cada una de sus partes el cuerpo considerativo del dictamen elevándolo a resolución del Consejo General...”(visible a fojas 000023-000024 del recurso)

“Dicha afirmación es equivocada...toda vez que los dispositivos legales esgrimidos como sustento de esa determinación, no se refieren en ninguna de sus fracciones, al estudio de personalidad de quien interviene en nombre y representación de un grupo de ciudadanos solicitantes...” (visible a foja 000024 del recurso)

“...de las consideraciones ratificadas por el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado,...se desprende un examen erróneo de lo que la responsable denomina “personería” o “personalidad jurídica”...” (visible a foja 000024 del recurso)

“De lo anterior se advierte una clara incongruencia interna en la resolución, pues la personalidad siendo un presupuesto procesal de primer orden...debió analizarla desde el inicio, y como consta en el expediente...la propia autoridad ejecutó actos que acreditan el reconocimiento del suscrito en cuanto a la personalidad...es decir, no puede haber en el mismo punto de considerando el reconocimiento de la personalidad del promovente y a la vez la negativa de reconocer la misma...” (visible a foja 000026 del recurso)

“...el grupo de ciudadanos no fue debidamente notificado de los requerimientos y observaciones que sobre las solicitud presentada...luego entonces, la totalidad del proceso de resolución tiene un vicio de origen, y por ello, lo resuelto en definitiva es ilegal.” (visible a foja 000026 del recurso)

“...luego entonces, la personalidad de quien interviene a nombre del grupo solicitante se acreditó en términos de las documentales que la propia autoridad analizó...de entre las cuales...jamás se requirió solventar alguna relacionada con la personalidad...” (visible a foja 000027 del recurso)”

“...en la totalidad del fallo que ahora se recurre, se observa que hubo dolo de parte de la autoridad...(visible a foja 000027 del recurso)...reconoce que únicamente reconoció personalidad al suscrito para que tuvieran a quien requerirle en su caso...ya que no explica de modo alguno, porque la designación de representante legal o titular del órgano de gobierno del grupo de ciudadanos, haya sido votado en forma ilegal...(visible a foja 000028 del recurso) la autoridad indebidamente, señala que hubo omisión de parte de mi representado al momento de acreditar la personalidad jurídica del suscrito...” (visible a foja 000029 del recurso)

“...pues no explica en todo el considerando, las razones particulares y especiales le llevan a la aplicación de una norma emitida con anterioridad al procedimiento y más aún jamás justifica el fundamento de su actuar al hacer una notificación a alguien que supuestamente carece de personalidad para representar a un colectivo al que se pretende garantizar su audiencia.” (visible a foja 000029 del recurso)

Cabe aclarar que respecto de este agravio ya se ha emitido pronunciamiento en el considerando segundo del presente fallo, por haberse argumentado que su carácter según se desprende del artículo 369 del Código de la materia, es de naturaleza procesal y por ende es precedente al estudio de fondo, con lo que se tienen por reproducidos los argumentos esgrimidos en dicho considerando para su fundamentación y motivación para

efectos de este punto de análisis, en obviedad de repetición.

2.- Sostiene el actor **falta de fundamentación y motivación** en la resolución tildada de violatoria por su inexacta aplicación e inobservancia ya que a su parecer, en dicho documento consta la indebida revisión de los requisitos legales constitutivos para crear un partido político, además de que la responsable según el actor, no se ajustó al fundamento previsto en los artículos 33 al 38 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Esto es observable en el escrito de demanda al citar el recurrente lo siguiente:

“...el argumento de la autoridad para desestimar los acuerdos adoptados por el grupo de ciudadanos en la asamblea de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se centra en el argumento de que la misma debió haber sido celebrada en presencia de notario público, e invoca como sustento de esa determinación el contenido del artículo 37 fracción III del Código Electoral, disposición que no es aplicable al caso concreto, ya que dicho dispositivo legal, se refiere única y exclusivamente a la asamblea constitutiva de un partido político estatal, y no a todas las asambleas que los partidos políticos realicen, por lo que no existe adecuación entre la norma invocada y el hecho analizado...”(visible a foja 000030 del recurso)

“El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar la resolución identificada con el rubro RPPE-001/12...viola en perjuicio de la agrupación que represento lo establecido en los artículos 1, 9, 14, 16, 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 20 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 8, 79 primer párrafo y 89 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por su inobservancia, pues la resolución que ahora se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, tampoco se ajusta a los principios rectores de la función estatal de organizar elecciones...” (visible a foja 000031 del recurso)

“Como puede observarse de la literalidad del mismo la Autoridad responsable de manera ilegal centra la revisión de la documentación en el cumplimiento puntual de las hipótesis normativas que para el caso contempla el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en sus artículos de 33 al 38 e indica además de manera enunciativa que valorará las disposiciones relativas tanto de la Constitución Política del Estado, la Ley del Notariado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, acuerdos del Consejo General y la Comisión Especial y las jurisprudencias aplicables relativas a derechos político electorales.” (visible a foja 000034 del recurso)

“Este derecho de afiliación debe ser interpretado de manera amplia de acuerdo a los derechos humanos previstos, en los tratados internacionales...por ende, se puede considerar jurídicamente satisfecho tal requisito, con independencia de la naturaleza de la asamblea en que se exprese dicha voluntad.” (visible a foja 000052 del recurso)

Ello es visible en el escrito inicial de demanda del actor y se encuentra en autos del expediente principal por lo que se valora de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, con pleno valor probatorio. Por otro lado sobre la falta de fundamentación y motivación el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su resolución RPPE-001/12, señaló lo siguiente:

“...en fecha veintisiete de abril de dos mil doce el grupo de ciudadanos en estudio, en ejercicio de su garantía de audiencia presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones, anexando en ese mismo acto el Instrumento Notarial número 3,659, volumen 44...” (visible a foja 000150 del recurso)

“...con la cual pretendió solventar las deficiencias que se advirtieron en el Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre de dos mil once, sin embargo de dicho instrumento no se advierte que el fedatario público diera fe de los actos llevados a cabo en el desarrollo de la

Asamblea en comento, sino al contrario sólo se hizo constar por parte del Notario Público la exhibición del Acta de Asamblea Extraordinaria Estatal celebrada el día veintiséis de abril de dos mil doce, incumplimiento con lo dispuesto por el artículo 37 fracción III del Código Comicial Electoral.”(visible a foja 000150 del recurso)

“Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha examinado de manera exhaustiva todos y cada uno de los documentos presentados por el grupo de ciudadanos “Pacto Social de Integración, Partido Político...se ha llegado a la conclusión de que dicho grupo de ciudadanos no cumplió con los requisitos exigidos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contenidos en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38.”(visible a fojas 000191-000192 del recurso)

Lo anterior es visible a fojas (000150) ciento cincuenta, (000191) ciento noventa y uno (000192) y ciento noventa y dos del expediente en que se actúa e igualmente adquiere valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 358 fracción I inciso a) del código rector y sirve a este organismo jurisdiccional para determinar la litis en estos agravios, con lo que procede identificar el marco legal que rodea la cuestión del enfoque, siendo al caso relevante los artículos 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla y el 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

“ARTÍCULO 3.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la

participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

...

I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en ésta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

- a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;*
- b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;*
- c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*

...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de ésta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

...”

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

“ARTÍCULO 8.- *En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia,*

...”

Por lo que luego de la revisión practicada a todos los documentos que integran el expediente entre las que se incluyen el Informe del análisis realizado a solicitud de registro y documentos presentados por el grupo de

ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, que pretende obtener su registro como partido político estatal, emitido por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y finalmente de la resolución aprobada por los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave RPPE-001/12, se observa que en toda decisión contenida tanto en los dictámenes, como en la propia resolución, hay argumentación o motivación de manera explícita con los cuales se estimaron las razones por las que la agrupación política denominada “Pacto Social de Integración, Partido Político”, no cumplía con los requisitos de constitución para formar un partido político en los términos legales complementarios.

Lo anterior debió vincularse con la reflexión de que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado en estricto apego a norma legal positiva, pues de la literalidad del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A esta garantía de legalidad, debe adjuntarse el requisito indispensable de que dicha determinación debe ser derivada de una causa legal en la que se funde y motive con precisión de manera congruente el fallo de una

decisión, para que finalmente se vincule con los artículos y leyes en que funde su determinación.

Esto es así por que además hay que observar otra máxima procesal del derecho que en el sistema mexicano se observa, cuando se señala que las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes les permitan, lo que en el caso particular es evidente y fue observado por las autoridades responsables, pues en cada acto o resolución, se invocó derecho extraído de la Constitución Federal, de la Constitución del Estado y del código electoral poblano, siendo que hasta este punto este Tribunal convalida dicha fundamentación, sin estimar necesaria, aquélla que se invocó relacionada con el Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que Pretendan Participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su Registro como Partido Político Estatal, del Instituto Electoral del Estado.

Por lo que hace a la motivación es de señalarse que para este Tribunal está en los términos que existe, resulta legal y coherente para los fines que se esperan en un procedimiento de registro de partidos, pues en atención a lo sustentado en párrafos anteriores bastaba que la motivación, es decir que las causas de decisión por la responsable fueran reales, ciertas, congruentes y apegadas en estricto derecho a norma legal electoral poblana.

Es por eso que de la revisión de las constancias del expediente en su análisis integral, se aprecia que la

autoridad administrativa electoral conoció de los actos realizados por el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, de las pruebas presentadas tendientes a justificar la legalidad de los hechos necesarios para la constitución y obtención de registro de un partido político estatal, que subsumidos dichos hechos a los artículos del 32 al 38 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, llegó a la conclusión de que determinados requisitos sustanciales específicamente, los relacionados con la demostración de las asambleas distritales y la estatal, no se adecuaban de manera exacta a lo ordenado específicamente en el artículo 37 fracción II en sus tres incisos y fracción III, por lo que de manera natural concluyó que no se cumplían los requisitos, circunstancia que es motivo y fundamento suficiente para la negación del registro. Lo anterior es visible en las fojas 000158, 000159 y 000160 ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta y que a continuación se transcriben:

“Respecto al dictamen DIC/CEGCPE-001/12 aprobado por la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en obtener su Registro como Partido Político Estatal, ...resulta insuficiente para solventar... en atención a que el Notario Público en la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre de dos mil once, debió haber corroborado la celebración de por lo menos dieciocho asambleas distritales, sin embargo dentro del Instrumento Notarial número 6,431, volumen 90, suscrito por el Notario Público número 49 de Puebla... no se demuestra que se cumplió con dicho requisito... sólo da fe de diecisiete asambleas distritales, incluso es tan evidente la omisión en la que incurrió, que incluso el Fedatario Público dio fe de la presencia de gente que no estaba reconocida dentro de las asambleas distritales, circunstancia con la que no se acredita el requisito contemplado en el artículo 37 fracción

III inciso b) del Código de la Materia.” (visible a foja 000158 del recurso)

“Circunstancias por las cuales este Órgano Colegiado no da valor a la Asamblea Estatal Extraordinaria, tanto de fecha veinte de diciembre de dos mil once, como la de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, ya que con la segunda se pretende suplir a la primera Asamblea Estatal, siendo que solo tenía que subsanar las inconsistencias que se desprendían del Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre dos mil once, en consecuencia no solventa las observaciones formuladas.” (visible a foja 000159 del recurso)

“...al desprenderse del estudio de la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre de dos mil once, que no cuenta con lo dispuesto por el 37 fracción III incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en consecuencia todos los actos derivados de la misma, no se les debe reconocer validez por carecer dicha asamblea de un requisito indispensable como es la presencia de sus delegados nombrados en sus Asambleas Distritales...es decir, que no es dable otorgarles valor y alcance jurídico a la designación de los integrantes de su órgano de representación estatal, acarreando con ello la falta de personalidad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal...en atención de que su aprobación no fue realizada bajo las bases contenidas en el numeral 37 del Código de la Materia, por lo que todo acto realizado...al carecer de personalidad, tampoco tiene validez...” (000159-000160)

Por ende en el caso en concreto este Tribunal observa que se cumplió con la exigencia de haber justificado adecuadamente la resolución RPPE-001/12, con la explicación congruente de razones que la autoridad tomó en cuenta, lo que en su decisión en coherencia con dispositivos legales sin ánimo de perjudicar o variar los requisitos que para tales efectos fueron señalados por el legislador ordinario poblano y que se apegan a la decisión final de la responsable.

Siendo aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Herminio Quiñones Osorio y otro

VS

*LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca
Jurisprudencia 7/2007*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- *En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.*

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.”

De lo anterior se tiene que tal y como sucede en el presente asunto y dada la existencia de una relación causal jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados como indebidos o no conformes con la ley, la decisión última razonada y vinculada a la norma legal es procedente y debe ser reconocida, cuestión por la cual este Tribunal arriba a la determinación de calificar que el agravio en este apartado deviene como **infundado**.

3. La indebida valoración de la responsable de las actas constitutiva estatal y extraordinaria de fechas veinte de diciembre de dos mil once y veintiséis de abril de dos mil doce, en relación a lo previsto en la fracción II y III del artículo 37 del Código de la materia. Lo anterior tiene sustento en el texto extraído del propio recurso y que es del tenor siguiente:

“...la autoridad responsable niega el registro a la agrupación que represento, bajo el argumento de que la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada el 20 de diciembre de 2011, no cumple supuestamente con los requisitos establecidos por el artículo 37 fracción III, incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla...” (visible a foja 000050 del recurso)

“...los actos que se reclaman no fueron fundados ni motivados adecuadamente, dado que no se adecuan a las hipótesis normativas de del artículo 37 fracción III, incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y mucho menos se apega a los principios que igualdad, participación, democracia y mayorías que deben regir en materia electoral...” (visible a foja 000054 del recurso)

*“Así, tal requisito de 2/3 partes es totalmente ilegal, **en primer lugar**, porque restringe la aplicación de lo establecido en el artículo 37 fracción III inciso c) del Código Electoral del Estado... **en segundo lugar** porque dicha proporción no está contemplada en el mencionado artículo 37...”(visible a foja 000057 del recurso)*

“...considero que el principio que aplican las autoridades responsables denominado “forma etiamsi in minimo deficiat, totus actus corrui...”no es aplicable al presente caso, dado que el Notario Público 49 cumplió con las funciones que le confiere el código electoral, certificando y dando fe de la comparecencia de la mayoría de los Delegados Distritales, en el entendido de que el Manual no puede solicitar más requisitos de mayoría que los establecidos en el propio código electoral.” (visible a fojas 000065 y 000066 del recurso)

“...la responsable procede en forma desordenada y a la vez ilegal, al análisis del acta constitutiva de mi representado como partido político estatal, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, misma que obra en el Instrumento Notarial número 6431, volumen 90, pasado ante la fe del Notario Público número 49 de los de la ciudad de Puebla...” (visible del foja 000068 del recurso)

“...la responsable reconoce que ha sido con el suscrito con quien se desahogó lo relativo al derecho de audiencia del grupo ciudadano Pacto Social de Integración, Partido Político, sin embargo, en ejercicio incongruente de su atribución legal, expresa que no obstante de desechar la solicitud de registro presentada,

*procede al análisis de la documentación que se exhibió...”
(visible a foja 000069 del recurso)*

“...la autoridad responsable, efectúa una valoración inadecuada y por lo tanto ilegal de la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 26 de abril del año en curso, misma que se llevó a cabo para solventar los requerimientos efectuados por la Autoridad Electoral...la responsable de manera ilegal interpreta indebidamente lo establecido en el artículo 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues sin justificación alguna exige que la mencionada asamblea se celebre ante la presencia de un Notario Público como se exige en la mencionada normatividad para la celebración de las Asambleas Estatales Constitutivas.” (visible a fojas 000072 y 000073 del recurso)

“Esto, resulta violatorio de nuestros derechos y garantías constitucionales... pues se pretende aplicar un requisito legal que no coincide con la hipótesis que representa la celebración de una Asamblea posterior a la Estatal Constitutiva, por lo que exigir que para la validez de lo aprobado en la asamblea de fecha veintiséis de abril del año en curso es desproporcional y totalmente desapegado a la Ley electoral.” (visible a foja 000073 del recurso)

“...la asamblea de fecha veintiséis de abril de ninguna forma puede considerarse como la estatal constitutiva por lo tanto el análisis de su validez no puede fundarse en considerar que se deben observar las mismas reglas que establece el Código Electoral para la asamblea de constitución del partido...”(visible a foja 000073 del recurso)

*“Lo correcto en este caso es analizar la validez de esta asamblea (26 de abril de 2012) a la luz de las disposiciones estatutarias de nuestra agrupación...”
(visible a foja 000073 del recurso)*

“...lo expresado por la responsable en el sentido de que se pretendió repetir la Asamblea Estatal Constitutiva por parte de la agrupación al celebrar la asamblea de veintiséis de abril por haber ratificado los acuerdos tomados el veinte de diciembre de dos mil once, carece de todo sustento jurídico, pues la ratificación de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia...confirmar actos, palabras o escritos dándoles por valederos o ciertos...pues los acuerdos del veinte de diciembre de dos mil once nunca han sido declarados inválidos o inexistentes.” (visible a foja 000078 del recurso)

“No obstante lo anterior...la responsable no respeta ni garantiza los Derechos Político-Electorales tanto del suscrito como de las personas que se afiliaron al grupo de ciudadanos que represento...violando con ello en nuestro perjuicio lo establecido por los artículos 1, 9, 14, 16, 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 20 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla...” (visible a foja 000079 del recurso)

“...con la finalidad de solventar este y otros requerimientos efectuados a Pacto Social de Integración, con fecha veintiséis de abril de dos mil doce se celebró de acuerdo con las reglas de los Estatutos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva una Asamblea Extraordinaria de fecha veinte de diciembre de dos mil once, e incluso fue protocolizada ante la fe del Notario Público Auxiliar de la Notaría 35...en la que uno de los puntos del orden del día fue aprobar diversas reformas a los mencionados Estatutos con la finalidad de cumplir puntualmente con las observaciones hechas, mismas que fueron transcritas en líneas anteriores.” (visible a foja 000082 del recurso)

Esto se desprende de autos del expediente en que se actúa y por ende se valora de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código de la materia y por otro lado se vincula con el contenido de la Resolución RPPE-001/12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismo que en sus respectivos enunciados señalan en relación con el agravio que se estudia, lo siguiente:

“...al desprenderse del estudio de la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre de dos mil once, que no cuenta con lo dispuesto por el 37 fracción III incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en consecuencia todos los actos derivados de la misma, no se les debe reconocer validez por carecer dicha asamblea de un requisito indispensable como es la presencia de sus delegados nombrados en sus Asambleas Distritales...es decir, que no es dable otorgarles valor y alcance jurídico a la designación de los integrantes de su órgano de representación estatal, acarreando con ello la falta de

personalidad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal...en atención de que su aprobación no fue realizada bajo las bases contenidas en el numeral 37 del Código de la Materia...por lo que todo acto realizado...al carecer de personalidad, tampoco tiene validez.” (visible a fojas 000159-000160 del recurso)

“Respecto al dictamen DIC/CEGCPE-001/12 aprobado por la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en obtener su Registro como Partido Político Estatal...resulta insuficiente para solventar... en atención a que el Notario Público en la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre de dos mil once, debió haber corroborado la celebración de por lo menos dieciocho asambleas distritales, sin embargo dentro del Instrumento Notarial número 6,431, volumen 90, suscrito por el Notario Público número 49 de Puebla...no se demuestra que se cumplió con dicho requisito...sólo da fe de diecisiete asambleas distritales, incluso es tan evidente la omisión en la que incurrió, que incluso el Fedatario Público dio fe de la presencia de gente que no estaba reconocida dentro de las asambleas distritales, circunstancia con la que no se acredita el requisito contemplado en el artículo 37 fracción III inciso b) del Código de la Materia.” (visible a foja 000158 del recurso)

“Del estudio de dicho Instrumento Notarial, se desprende que a la Asamblea Extraordinaria Estatal asistieron...delegados nombrados en las Asambleas Distritales ya que de la simple suma de las Actas de dichas Asambleas da la cantidad de 177 delegados nombrados...del documento protocolizado se hace constar que asistieron 186 delegados, circunstancia que resulta incongruente ya que asisten más delegados de los nombrados en las asambleas distritales.” (visible a fojas 000158-000159 del recurso)

“Aunado a lo anterior, la Asamblea Extraordinaria Estatal que realiza el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político” no se realiza ante la presencia de Notario Público, el cual tenía que dar fe de la celebración de dicho acto, incluso de la propia protocolización...circunstancia que no permite a esta Autoridad Electoral tener la certeza de que la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veintiséis de abril de dos mil doce...toda vez que la intención del Legislador al imponer la obligación a los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, en relación a que las asambleas a celebrarse a nivel estatal y distrital deberán celebrarse ante la presencia de un fedatario público, es con el objeto de

tener certeza de que los actos se realizaron...” (visible a foja 000159 del recurso)

“Circunstancias por las cuales este Órgano Colegiado no da valor a la Asamblea Estatal Extraordinaria, tanto de fecha veinte de diciembre de dos mil once, como la de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, ya que con la segunda se pretende suplir a la primera Asamblea Estatal, siendo que solo tenía que subsanar las inconsistencias que se desprendían de la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre de dos mil once, en consecuencia no solventa las observaciones formuladas.” (visible a foja 000159 del recurso)

Por otro lado debe observarse que sobre el particular se pronunció también el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien en su informe con justificación señaló:

“...esta Autoridad Jurisdiccional debe concluir que al no cumplirse la hipótesis contenida en el inciso a) de la fracción III del artículo 37 del código de la Materia, la consecuencia lógica jurídica de tal inobservancia, en la nulidad de los actos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva de fecha veinte de diciembre de dos mil once; es decir, la nulidad de su Declaración de Principios, de su Programa de Acción y de sus Estatutos y por lo tanto de la designación de los integrantes de su Comité Ejecutivo Estatal, desencadenando con todo esto la falta de personalidad del hoy recurrente sin embargo es conveniente establecer que este Organismo Comicial Local, se encontró en posición para resolver sobre el presupuesto procesal de la personalidad...hasta en cuanto no se analizara en su totalidad la documentación acompañada a la solicitud de registro por parte de dicho grupo, y en su caso se solventaran las observaciones obtenidas...aunado a que el estudio de dicho presupuesto procesal puede realizarse, tal y como ya se ha mencionado, en cualquier etapa de un procedimiento...” (visible en la fojas 000767 y 000768 del recurso)

“...cabe agregarse que las notificaciones realizadas a las que hace referencia el recurrente en el presente agravio en análisis, fueron en el sentido procesal...con el fin de solventar...las observaciones realizadas fueron en cumplimiento al principio del debido proceso, relacionado con la garantía de audiencia. La segunda de las

notificaciones, se realizó con el fin de que se presentara aclaraciones respecto a la situación registral con el Padrón Electoral de los afiliados a dicho grupo de ciudadanos...pero en ninguno de dichos actos puede concluirse que el Instituto Electoral del Estado le haya reconocido la personalidad con la cual se ostentaba...” (visible a fojas 000773 del recurso)

*“...se advierte la manifestación por parte del hoy recurrente, en el sentido de sostener erróneamente que con la exhibición ante esta Autoridad Electoral del Instrumento Notarial número 6,431, volumen 90, expedido por el Notario Público número 49 de Puebla, Puebla, Licenciado Juan Carlos Salazar Cajica, el cual corre agregado en la copia certificada del expediente integrado por esta Autoridad Electoral sobre el Procedimiento Administrativo de solicitud de Registro del Grupo de Ciudadanos “Pacto Social de Integración, Partido Político”, mismo que acompañó como **Anexo 5**, del cual se desprende la celebración con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, de una Asamblea Extraordinaria Estatal, a través de la cual se ratificaron todos los acuerdo tomados en la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha diez de diciembre de dos mil doce, y esto basta para tener por acreditada la representación del grupo de ciudadanos antes descrito, lo cual no es así, ya que el contenido del citado Instrumento Público se debe analizar en atención a los numerales 131, 132 y 133 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla”. (visible a fojas 000777 del recurso)*

*“...esta Autoridad Jurisdiccional debe colegir, que si bien toda documental pública hará prueba plena sobre los hechos que se hayan realizado y de los cuales **hubiere dado fe el Notario Público actuante**, por celebrarse ante su presencia, siempre y cuando no exista declaración judicial de su falsedad, luego entonces, en este caso en particular se debe considerar lo manifestado por el Notario Público número 49 de esta Capital, Licenciado Juan Carlos Salazar Cajica, en el Instrumento Notarial antes mencionado...” (visible a foja 000777 del recurso)*

“...se debe precisar dentro del Instrumento Notarial antes descrito, sólo se encuentra plenamente probado que el hoy recurrente exhibió un documento consistente en dieciocho fojas, que refiere una Asamblea Extraordinaria Estatal, sin embargo, de lo anterior no se puede referir a una Asamblea Extraordinaria Estatal, sin embargo, de lo anterior no se puede deducir la veracidad de los actos en ella consignados, a razón de que el Fedatario Público que protocoliza no dio fe de los hechos celebrados en dicho

acto en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, más aún cuando establece que la autenticidad de las firmas, corren bajo la responsabilidad de la ciudadana Jessica Guadalupe Pérez Aké, provocándose con esto sólo la presunción de la celebración de dicho acto...” (visible a foja 000777 del recurso)

“...por lo que en ese sentido, lo procedente fue restarle valor probatorio al Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, ya que por sí misma genera sólo la presunción del acto, tal como lo dispone el artículo 359 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; porque a todas luces se trata de una documental privada, que únicamente fue protocolizada por el fedatario público, pero sin que éste haya dado fe de la veracidad de los hechos que en la citada documental se consignan.” (visible a foja 000777 del recurso)

Estas citas al ser extraídas en los documentos que constan en el expediente de la causa, son valoradas de conformidad con los referidos artículos 358 y 359 del código comicial, lo que adquiere pleno valor probatorio, sobre todo al tratarse de documentos elaborados por autoridades competentes en la materia.

Una vez señalado ello este Tribunal, procede a identificar el marco legal que rodea la cuestión del enfoque de este agravio, siendo al caso relevantes los artículos 1 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, 20 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los artículos 36 fracción III inciso c) y 8, 36 fracción III inciso c), 37 inciso III fracciones a), b), y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, siendo del siguiente tenor:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*
...”

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación

de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ...

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ...*

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

“ARTICULO 3.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

...

II.- *El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de ésta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.*

...

IV.- *El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios*

de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

V.- La Ley de la materia establecerá los hechos considerados como delitos electorales.”

“ARTICULO 20.- *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

...

III.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; ...”

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

“ARTÍCULO 36.- *Los estatutos establecerán:*

...

III.- Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

...

c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.

...”

“ARTÍCULO 37.- *Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:*

...

III.- Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;

b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;

c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;

...”

De los anteriores dispositivos legales este Tribunal advierte que en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se ha diseñado una serie de requisitos que a su vez contienen los elementos para acreditar la constitución de un nuevo partido político en términos legítimos y legales. En efecto el principio de legalidad regula el origen de los actos de autoridad pero también el de los actores, tal y como lo establece el artículo 41 apartado D fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Es por ello que de forma correlativa ha de seguirse un mecanismo instruido por autoridad con poder de la forma que esta lo designe, pues en eso consiste el reconocimiento y acatamiento de la soberanía y autoridad en el Estado Mexicano, con lo que las leyes que emanen del poder legislativo en la entidad, han de ser reconocidas y observadas por la vigencia y obligación que su existencia representa, pues su formación implica entre otras cuestiones, un medio de análisis adecuado para ser conocidas y ser respetadas a cabalidad por los agentes para quienes fueron destinadas, lo que establece que cuando la ley es clara, la autoridad no debe extralimitarse para exigir mayores condiciones o requisitos, pues ello implicaría desconocerla propiamente.

Por lo que luego del análisis que este Tribunal efectuó a la ley electoral local se arriba a la conclusión que para que proceda el registro de un nuevo partido político en relación con el agravio que se estudia, han de acreditarse con medios probatorios fehacientes, oportunos y legales los siguientes requisitos:

a) Que la organización solicitante además de cumplir los requisitos previstos en los artículos 33 al 36 del código rector deberá acreditar que los anteriores dispositivos han sido observados;

b) Acreditar que se ha celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito;

c) Que las asambleas debieron efectuarse en presencia de un Notario Público, para efectos de formalidad; y

d) Haber presentado el soporte documental oportunamente, esto es con anterioridad a la fecha del veintinueve de febrero del año en curso, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado como límite para que cualquier organización que requiriera constituirse como partido político en la entidad, presentara su solicitud y su soporte documental.

Así, de los anteriores presupuestos, este Tribunal reflexiona en torno a la forma en que se acreditó la celebración de la asamblea constitutiva que al efecto exige el diverso 37 fracción III del código de la materia, lo

que tuvo como resultado el observar de las constancias de autos, que en el acta constitutiva de la organización política solicitada no se cumplieron a cabalidad los requisitos que exige la ley por las consideraciones siguientes:

- Por cuanto hace a que la organización solicitante además de cumplir los requisitos previstos en los artículos 33 al 36 del Código de la materia, se deberá acreditar que los anteriores dispositivos a estos hayan sido observados. Es de indicarse que en el caso en particular, luego del estudio que este Tribunal realizó a cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente, pudo advertir que se cumplieron en la generalidad, con la declaración de principios, con el programa de acción y estatutos, que al efecto se solicitan, pues los mismos obran integrados en autos; fueron adjuntos al acta estatal extraordinaria constitutiva de fecha veinte de diciembre de dos mil once y porque además, la autoridad responsable así lo determinó en la propia resolución RPPE-001/12.

- Por cuanto hace al requisito de haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito, que se indica en la fracción II del artículo 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se observa que pese a que el ocurso adjuntó diversas actas de asamblea a las que identificó como constitutivas de distrito, este Tribunal únicamente identificó que se adjuntaron al acta de la Asamblea Extraordinaria Estatal de la Agrupación de ciudadanos denominado Movimiento

Político Ciudadano de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, que se siguió ante la fe del Notario Público número 49, el número de catorce asambleas y que corresponden a los datos asentados en la siguiente tabla:

No.	DISTRITO	CABECERA:	VISIBLE EN:
1	UNO	Puebla	Caja 02, de documentos originales
2	DOS	Puebla	Caja 02, de documentos originales
3	TRES	Puebla	Caja 02, de documentos originales
4	CUATRO	Puebla	Caja 03, de documentos originales
5	CINCO	Puebla	Caja 03, de documentos originales
6	SEIS	Puebla	Caja 03, de documentos originales
7	SIETE	San Martín Texmelucan	Caja 03, de documentos originales
8	OCHO	San Pedro, Cholula	Caja 03, de documentos originales
9	ONCE	Chiautla de Tapia	Caja 03, de documentos originales
10	CATORCE	Tehuacan	Caja 03, de documentos originales
11	QUINCE	Ajalpan	Caja 03, de documentos originales
12	DIECISIETE	Tecamachalco	Caja 04, de documentos originales
13	VEINTICUATRO	Zacatlan	Caja 04, de documentos originales
14	VEINTICINCO	Huahuchinango	Caja 05, de documentos originales

Aunado al cuadro anterior es de señalarse que derivado del memorandum identificado con la clave IEE/DPPM-

196/12, que suscribiera la Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, a través del cual le comunicó al Maestro José Joel Paredes Olguín, Presidente de la Comisión Especial de análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, respecto del informe del análisis realizado a la solicitud de registro y documentos presentados por el grupo de ciudadanos denominado: “Pacto Social de Integración, Partido Político”, se observa que de la relación de actas de asamblea que la agrupación solicitante adjuntó, siete de ellas no se encuentran anexas a la relación detallada en el Instrumento Notarial seis mil cuatrocientos treinta y uno (6431), Volumen noventa (90), realizado por el Notario Público número cuarenta y nueve (49) de los de esta ciudad capital, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, siendo estas siete actas desglosadas en la tabla que a continuación se inserta a fin de observar de ellas, atentos al principio de exhaustividad, el mismo análisis que se le hizo a las catorce que se vertieron dentro del cuadro que antecede, siendo tales documentos los correspondientes a los siguientes datos:

No.	DISTRITO: NUEVE CABECERA: <u>Atlixco</u> NOTARIO: <u>Alfonso González Cruz 02</u> Auxiliar		
1	INSTRUMENTO: 8058	VOLUMEN: 88	
	Fecha de Protocolización: 7/DIC/2011	Fecha de Asamblea: 7/DIC/2011	Asistió a la Asamblea: SI
	Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario		

	Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 2	
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 2	
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 2	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 2	
Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, ya que en presencia del Notario se acreditan los requisitos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.				
No.				
2	DISTRITO: <u>DIECISÉIS</u> CABECERA: <u>Tepeaca</u> NOTARIO: <u>Eduardo Guillermo Borja Ávila 02 Auxiliar</u> INSTRUMENTO: 14,156 VOLUMEN: 156 Fecha de Protocolización: 27/FEB/2012 Fecha de Asamblea: 8/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI		.
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI		
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI		
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI		
Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple con los requisitos de acuerdo a dicho artículo.				
No.				

3	DISTRITO: <u>DIECIOCHO</u> CABECERA: <u>Acatzingo</u> NOTARIO: <u>Eduardo Guillermo Borja Ávila 02</u> Auxiliar		
	INSTRUMENTO: 14,157 VOLUMEN: 145		
	Fecha de Protocolización: 27/FEB/2012	Fecha de Asamblea: 2/DIC/2011	Asistió a la Asamblea: SI
	Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:		
		DIO FE	VISIBLE EN
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	
No. 4	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	
	Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, al Notario le fue leída Acta, explicándole el valor, fuerza y alcance legal de su contenido, conforme con su tenor lo aprobó, ratificó y firmó.		
	DISTRITO: <u>DIECINUEVE</u> CABECERA: <u>Ciudad Serdan</u> NOTARIO: <u>Juan Manuel Márquez Alcázar 01</u> Titular		
	INSTRUMENTO: 24,211 VOLUMEN: 241		
	Fecha de Protocolización: 24/FEB/2012	Fecha de Asamblea: 16/DIC/2011	Asistió a la Asamblea: NO
	Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:		
		DIO FE	VISIBLE EN
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	NO	Foja 1
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	NO	Foja 1
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y	NO	Foja 1

	residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y																							
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	NO	Foja 1																					
Cumple con los requisitos del Artículo 37: NO, ya que el compareciente solo exhibe el Acta de Asamblea distrital al Notario.																								
No.																								
5	DISTRITO: <u>VEINTIUNO</u> CABECERA: <u>Teziutlan</u> NOTARIO: <u>Ernesto Galán Borja</u> Titular INSTRUMENTO: 44,527 VOLUMEN: 599 Fecha de Protocolización: 1/DIC/2011 Fecha de Asamblea: 1/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que: <table><tr><td></td><td>DIO FE</td><td>VISIBLE EN</td><td>OBSERVACIONES</td></tr><tr><td>a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.</td><td>SI</td><td>Foja 2</td><td>Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.</td></tr><tr><td>Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual</td><td>SI</td><td>Foja 2</td><td>Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.</td></tr><tr><td>b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y</td><td>SI</td><td>Foja 2</td><td>Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.</td></tr><tr><td>c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.</td><td>SI</td><td>Foja 2</td><td>Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.</td></tr></table> Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple todos los requisitos y viene con el sello del notario.					DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 2	Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 2	Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 2	Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 2	Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.
	DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES																					
a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 2	Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.																					
Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 2	Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.																					
b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 2	Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.																					
c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 2	Viene la descripción anexando la documentación en el expediente.																					
No.																								
6	DISTRITO: <u>VEINTIDÓS</u> CABECERA: <u>Zacapoaxtla</u> NOTARIO: <u>Luis Alberto Morales Salazar 02</u> Titular INSTRUMENTO: 14,023 VOLUMEN: 135 Fecha de Protocolización: 19/DIC/2011 Fecha de Asamblea: 19/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que: <table><tr><td></td><td>DIO FE</td><td>VISIBLE EN</td><td>OBSERVACIONES</td></tr><tr><td>a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.</td><td>SI</td><td>Foja 2</td><td></td></tr><tr><td>Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>					DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 2		Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al											
	DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES																					
a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 2																						
Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al																								

	partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 2	
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 2	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 2	
	Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, dando fe de la legal existencia y validez de los acuerdos tomados por los asambleístas.			
No.	7			
	DISTRITO: <u>VEINTISÉIS</u> CABECERA: Xicotepec de Juárez NOTARIO: <u>José Ignacio Valencia Montiel 02</u> Titular			
	INSTRUMENTO: 15,372 VOLUMEN: 157			
	Fecha de Protocolización: 2/DIC/2011 Fecha de Asamblea: 2/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI			
	Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 2	
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 2	
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 2	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 2	
	Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple con los requisitos antes descritos.			

De lo anterior, se tiene que si bien, en seis asambleas se cumplen los requisitos que al efecto se indicaron, cierto es también que ellas no pueden adquirir eficacia probatoria en los términos legales y formales que se requieren para acreditar el supuesto previsto en la ley poblana electoral,

concretamente en la fracción III del artículo 37, en relación con las fracción III inciso c) del diverso 36, pues de una lectura y análisis a dichos artículos se tiene que ante la fe del Notario Público que conduzca la asamblea estatal ordinaria, han de acreditarse que por lo menos en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado, la agrupación solicitante acreditó a su vez, ante fedatarios públicos la legítima conformación de los órganos de dirección en cada distrito, para que a su vez, estos estuvieran presentes y convalidaran la asamblea constitutiva estatal y al no estar relacionados estos siete instrumentos en el correlativo al de fecha veinte de diciembre de dos mil once, se sostiene que las mismas no pueden ser consideradas como eficaces para los efectos esperados por el apelante y por ende se desvirtúa su valoración formal y pre constitutiva, de conformidad con el principio de legalidad, la oportunidad e idoneidad que se debieron respetar u observar por la agrupación hoy actora.

De su revisión minuciosa se aprecia que todas las asambleas fueron celebradas durante el mes de diciembre del año dos mil once, sin embargo, los documentos de justificación fueron en algunos casos, protocolizados hasta el año dos mil doce, como en los distritos 2, con cabecera en Tepeaca, 3 con cabecera en Acatzingo y 4 con cabecera en Ciudad Serdán, lo que explica con toda claridad por que no fueron considerados ni analizados en la asamblea estatal que protocolizó el Notario Público número 49 de nombre Juan Carlos Salazar Cajica y aquéllos que no fueron considerados por no presentarse, a pesar de que

son de la misma fecha el acta y su protocolización, se estima que constituye un error insalvable o no subsanable por responsabilidad de quienes organizaron la asamblea estatal sin haber previsto contar para la misma con toda la documentación que hiciera posible la celebración legal de la asamblea estatal constitutiva.

Ante tales omisiones que no tienen justificación, es que los vicios que pueden apreciarse en las asambleas distritales de aquéllos documentos que se estiman suficientes para acreditar la validez de las referidas asambleas para acreditar los requisitos que exigen los artículos 33 fracción IV, 36 fracción III inciso c) y 37 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, analizados de manera sistemática y funcional, este Tribunal también llega a la conclusión de la improcedencia de la celebración de la asamblea estatal y del no cumplimiento de los requisitos sustanciales de presentación de documentos en la forma y oportunidad que la ley señala, no sólo al momento de presentar la solicitud, al Notario que celebró la asamblea estatal para que válidamente se pudiera celebrar dicha asamblea por haber presentado cuando menos diecisiete distritos el día de la asamblea, como dispone la ley o dieciocho de acuerdo con el Manual, lo que no se cumplió, por responsabilidad de los promoventes de la asamblea misma.

Analizado desde otra perspectiva, el grupo de ciudadanos solicitantes no cumple con las disposiciones normativas que definen que deben celebrarse asambleas en diecisiete

distritos como lo dispone la ley o de acuerdo con el Manual, cuando se revisan cada una de las actas que adjuntaron los solicitantes de registro de las que se celebraron en las cabeceras de distrito, pues de su revisión exhaustiva en cada uno de los anexos que fueron remitidos o de la revisión de los cuadros que fueron elaborados para sintetizar de manera comprensiva sus alcances jurídicos, este Tribunal estima que de las catorce presentadas el día de la asamblea constitutiva estatal, sólo ocho cumplieron con las formalidades esenciales para su eficacia y seis no lo hicieron; en tanto que de las siete actas que no se presentaron ante el Notario Público en la asamblea constitutiva aún cuando si en la solicitud de registro, otras seis si cumplen requisitos y una notoriamente no, por lo que sumadas todas las eficaces en su conjunto, son catorce y siete ineficaces, por lo que no cumplen nuevamente con lo previsto por los artículos 33 fracción IV, 37 fracción II, inciso b) del código de la materia interpretado de manera sistemática y funcional, con lo que se reitera de modo indudable que los requisitos de las asambleas distritales y de la asamblea estatal constitutiva no fueron atinadamente acreditados.

Por tanto y tal como lo establece la ley, las cabeceras de distrito para el Estado de Puebla corresponden al número de veintiséis, según se establece en el artículo 27 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y la agrupación solicitante al haber acreditado al día de la celebración del acta constitutiva, únicamente catorce

asambleas, es por ello que **no** se tiene por cumplido tal requisito. En efecto toda vez que se exige que exista un Consejo Distrital equivalente a las dos terceras partes de las cabeceras del Estado, según ordena el inciso c) fracción III del artículo 36 de la ley electoral del Estado, lo que equivale a celebrar por lo menos diecisiete asambleas estatales, de acuerdo con la ley y dieciocho de acuerdo con el Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales a fin de Obtener su Registro como Partido Político Estatal, requisito que debe relacionarse con otros como los contenidos en las fracciones I y III del artículo 37 del mismo código, para cumplir con requisitos sustanciales y no subsanables para la conformación de un partido y no como en la especie ocurre según se acredita en las constancias del expediente y se reflejan en el primer cuadro, sólo haber acreditado la celebración de catorce asambleas al momento de la realización del acta estatal constitutiva en el Estado, de donde se demuestra que no existe la representación suficiente que la ley exige para considerar la presencia mínima de la corriente de opinión del grupo de ciudadanos que se auto denominó: “Pacto Social de Integración, Partido Político”, es un elemento suficiente para negar el registro.

- Por otro lado por cuanto hace a lo previsto en la fracción II del ya citado artículo 37 del código rector, por el cual se indica que cada una de las asambleas debieron celebrarse en presencia de un Notario Público, para los efectos jurídicos y formales, es de señalarse que atentos al

principio de exhaustividad, este Tribunal procedió a realizar el siguiente cuadro esquemático en el que de las constancias que obran tanto en el expediente principal como en los tomos anexos y lo allegado al mismo a través de los requerimientos formulados, por este Tribunal se tiene lo siguiente:

No.																											
1	DISTRITO: UNO CABECERA: Puebla NOTARIO: Juan Carlos Salazar Cajica 49 Titular INSTRUMENTO: 6377 VOLUMEN: 89 Fecha de Protocolización: 7/DIC/2011 Fecha de Asamblea: 6/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que: <table><tr><th></th><th>DIO FE</th><th>VISIBLE EN</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.</td><td>SI</td><td>Foja 1</td><td>En la foja 1 se menciona que el notario certifica cada uno de los asambleístas están presentes y verifica el número de afiliados siendo un total de 484. Previa identificaron en base a la lista nominal y mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía de cada uno.</td></tr><tr><td>Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual</td><td>SI</td><td>Foja 1</td><td>NO HAY REFERENCIA</td></tr><tr><td>b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y</td><td>SI</td><td>Foja 1</td><td>NO HAY REFERENCIA</td></tr><tr><td>c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.</td><td>SI</td><td>Foja 1</td><td>Se eligieron delegados de la asamblea distrital.</td></tr><tr><td colspan="4">Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple por que cuenta con todos los requisitos y viene con el sello del notario.</td></tr></table>				DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 1	En la foja 1 se menciona que el notario certifica cada uno de los asambleístas están presentes y verifica el número de afiliados siendo un total de 484. Previa identificaron en base a la lista nominal y mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía de cada uno.	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 1	NO HAY REFERENCIA	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 1	NO HAY REFERENCIA	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 1	Se eligieron delegados de la asamblea distrital.	Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple por que cuenta con todos los requisitos y viene con el sello del notario.			
	DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES																								
a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 1	En la foja 1 se menciona que el notario certifica cada uno de los asambleístas están presentes y verifica el número de afiliados siendo un total de 484. Previa identificaron en base a la lista nominal y mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía de cada uno.																								
Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 1	NO HAY REFERENCIA																								
b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 1	NO HAY REFERENCIA																								
c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 1	Se eligieron delegados de la asamblea distrital.																								
Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple por que cuenta con todos los requisitos y viene con el sello del notario.																											
No.																											
2	DISTRITO: DOS CABECERA: Puebla NOTARIO: Juan Carlos Salazar Cajica 49 Titular INSTRUMENTO: 6387 VOLUMEN: 89 Fecha de Protocolización: 8/DIC/2011 Fecha de Asamblea: 7/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:																										

		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 1	En la foja 1 se menciona que el notario certifica cada uno de los asambleístas están presentes y verifica el número de afiliados siendo un total de 367. Previa identificaron en base a la lista nominal y mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía de cada uno.
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 1	
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 1	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 1	Se eligieron delegados de la asamblea distrital.
Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple por que cuenta con todos los requisitos y viene con el sello del notario.				
No.				
3	DISTRITO: <u>TRES</u> CABECERA: <u>Puebla</u> NOTARIO: <u>Juan Carlos Salazar Cajica 49</u> Titular INSTRUMENTO: 6392 VOLUMEN: 89 Fecha de Fecha de Asistió a la Asamblea: SI Protocolización: 8/DIC/2011 Asamblea: 8/DIC/2011 Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 1	En la foja 1 se menciona que el notario certifica cada uno de los asambleístas están presentes y verifica el número de afiliados siendo un total de 397. Previa identificaron en base a la lista nominal y mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía de cada uno.
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 1	
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 1	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 1	Se eligieron delegados de la asamblea distrital
Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple por que cuenta con todos los requisitos y viene con el sello del notario.				
No.				

4	DISTRITO: <u>CUATRO</u> CABECERA: <u>Puebla</u> NOTARIO: <u>Juan Carlos Salazar Cajica 49</u> Titular		
	INSTRUMENTO: 6399 VOLUMEN: 89		
	Fecha de Protocolización: 9/DIC/2011 Fecha de Asamblea: 9/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI		
	Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:		
		DIO FE	VISIBLE EN
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 1
	En la foja 1 se menciona que el notario certifica cada uno de los asambleístas están presentes y verifica el número de afiliados siendo un total de 475. Previa identificaron en base a la lista nominal y mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía de cada uno.		
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 1
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 1
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 1
Se eligieron delegados de la asamblea distrital.			
Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple por que cuenta con todos los requisitos y viene con el sello del notario.			
No.			
5	DISTRITO: <u>CINCO</u> CABECERA: <u>Puebla</u> NOTARIO: <u>Juan Carlos Salazar Cajica 49</u> Titular		
	INSTRUMENTO: 6371 VOLUMEN: 89		
	Fecha de Protocolización: 6/DIC/2011 Fecha de Asamblea: 5/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI		
	Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:		
		DIO FE	VISIBLE EN
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 1
	En la foja 1 se menciona que el notario certifica cada uno de los asambleístas están presentes y verifica el número de afiliados siendo un total de 358. Previa identificaron en base a la lista nominal y mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía de cada uno.		
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 1
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con		

	base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 1	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 1	Se eligieron delegados de la asamblea distrital.
	Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple por que cuenta con todos los requisitos y viene con el sello del notario.			
No.				
6	DISTRITO: <u>SEIS</u> CABECERA: <u>Puebla</u> NOTARIO: <u>Juan Carlos Salazar Cajica 49</u> Titular INSTRUMENTO: 6368 VOLUMEN: 89 Fecha de Protocolización: 5/DIC/2011 Fecha de Asamblea: 2/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 1	En la foja 1 se menciona que el notario certifica cada uno de los asambleístas están presentes y verifica el número de afiliados siendo un total de 369. Previa identificaron en base a la lista nominal y mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía de cada uno.
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 1	
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 1	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 1	Se eligieron delegados de la asamblea distrital.
	Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, cumple por que cuenta con todos los requisitos y viene con el sello del notario.			
No.				
7	DISTRITO: <u>SIETE</u> CABECERA: <u>San Martín Texmelucan</u> NOTARIA: <u>Silvia Hernández Aguilar 1</u> Titular INSTRUMENTO: 26588 VOLUMEN: 384 Fecha de Protocolización: 27/ENE/2012 Fecha de Asamblea: 8/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: NO Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso	NO	Foja 2	

	de no saber escribir.			
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	NO	Foja 2	
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	NO	Foja 2	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	NO	Foja 2	Se eligieron delegados de la asamblea distrital.
	Cumple con los requisitos del Artículo 37: NO, La notaria no estuvo presente en el Acta Distrital y se hace mención en el Acta de Protocolización detallando los puntos del contenido de la primera Acta. Se aprecia que los sellos no son claros.			
No.				
8	DISTRITO: <u>OCHO</u> CABECERA: <u>San Pedro, Cholula</u> NOTARIO: <u>Enrique Camarillo Domínguez 1 Titular</u> INSTRUMENTO: 22945 VOLUMEN: 355 Fecha de Protocolización: 22/FEB/2012 Fecha de Asamblea: 2/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: NO Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	NO	Foja 2	Solo hace mención que esta compuesta de 200 fojas útiles tamaño carta, escritas solo en su frente.
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	NO	Foja 2	Solo hace mención que esta compuesta de 14 fojas útiles tamaño carta, escritas solo en su frente.
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	NO		
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	NO		
	Cumple con los requisitos del Artículo 37. NO, El notario no estuvo presente en el Acta Distrital, y no hace mención en el Acta de Protocolización.			
No.				
9	DISTRITO: <u>ONCE</u> CABECERA: <u>Chiautla de Tapia</u> NOTARIO: <u>Pedro Fernández Carrera 2 Titular</u> INSTRUMENTO: 2208 VOLUMEN: 8 Fecha de Protocolización: 23/ENE/2011 Fecha de Asamblea: 9/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: NO Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo			

dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
	DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	NO		
Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	NO		
b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	NO		
c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	NO		
Cumple con los requisitos del Artículo 37: NO. En el acta Distrital se menciona que si estuvo presente, pero contiene fechas desfasadas. Y en el Acta de Protocolización solo hace mención del contenido de los documentos que tiene a la vista.			
No.			
10	DISTRITO: <u>CATORCE</u> CABECERA: <u>Tehuacan</u> NOTARIO: <u>Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles 3. Auxiliar</u> INSTRUMENTO: 18083 VOLUMEN: 278 Fecha de Protocolización: 17/FEB/2012 Fecha de Asamblea: 9/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: NO Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:		
	DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	NO		
Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	NO		
b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	NO		
c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	NO		
Cumple con los requisitos del Artículo 37: NO, en el Acta de Protocolización hace mención que le presentan documentos a la vista. En el acta Distrital se menciona que si estuvo presente, pero contiene fechas desfasadas.			

No. 11	DISTRITO: <u>QUINCE</u> CABECERA: <u>Ajalpan</u> NOTARIO: <u>Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles 3. Auxiliar</u> INSTRUMENTO: 18084 VOLUMEN: 279 Fecha de Protocolización: 17/FEB/2012 Fecha de Asamblea: 9/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: NO Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	NO		
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	NO		
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	NO		
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	NO		
	Cumple con los requisitos del Artículo 37: NO, en el Acta de Protocolización hace mención que le presentan documentos a la vista. En el acta Distrital se menciona que si estuvo presente, contiene fechas desfasadas.			
No. 12	DISTRITO: <u>DIECISIETE</u> CABECERA: <u>Tecamachalco</u> NOTARIO: <u>José Luis Velázquez Casco 3 Suplente</u> INSTRUMENTO: 23421 VOLUMEN: 251 Fecha de Protocolización: 23/FEB/2012 Fecha de Asamblea: 16/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: NO Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	NO		
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	NO		
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de			

	militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	NO		
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	NO		
	Cumple con los requisitos del Artículo 37: NO, por que el notario solo certifica que tiene a la vista los documentos. El notario actuante hace constar que el documento a protocolizar consigna hechos relacionados con unas asambleas apreciadas por medio propio de sus sentidos sin que el notario haya intervenido en forma alguna ni como participante ni como escrutador sino simplemente como notario. Pero no hay claridad de su presencia en la asamblea.			
No.				
13	DISTRITO: <u>VEINTICUATRO</u> CABECERA: <u>Zacatlan</u> NOTARIO: <u>José Enrique Zarate López 1</u> Titular INSTRUMENTO: 24699 VOLUMEN: 213 Fecha de Protocolización: 10/ENE/2012 Fecha de Asamblea: 2/DIC/12 Asistió a la Asamblea: SI Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 1	El acta se inicio conforme a la lista de afiliados compuesta de 7 fojas útiles misma que tenia a la vista con un total de 558 asambleístas y con la afiliación voluntaria por parte de cada uno de los ciudadanos que conforme al orden del día exhibieron copias de credenciales para votar con fotografía.
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 1	
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 1	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 1	Se eligieron delegados de la asamblea distrital.
	Cumple con los requisitos del Artículo 37: SI, el notario certifica que el acta que tuvo a la vista coincide con la fe de hechos que practico notarialmente en el día y la hora mencionados que se agrega compuesta de 8 fojas y sus respectivos anexos.			
No.				
14	DISTRITO: <u>VEINTICINCO</u> CABECERA: <u>Huauhuchinango</u> NOTARIO: <u>Eliseo Alfonso Ramos Vázquez 2</u> Titular INSTRUMENTO: 25627 VOLUMEN: 257 Fecha de Protocolización: 20/FEB/2012 Fecha de Asamblea: 2/DIC/2011 Asistió a la Asamblea: SI Artículo 37 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código, deberán justificarse los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:			
		DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES
	a) Quedaron conformadas las			

	listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.	SI	Foja 1	
	Se verifico la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual	SI	Foja 3	
	b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 y se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y	SI	Foja 3	
	c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.	SI	Foja 3	
	Cumple con los requisitos del Artículo 37.SI, El notario hace notar hechos relacionados con unas asambleas apreciadas por medio propio de sus sentidos sin que el notario haya intervenido en forma alguna ni como participante ni como escrutador sino simplemente como notario.			

De la tabla anterior, como puede verse, se tiene que de las catorce asambleas que se presentan por el actor y su representada a la celebración del acta estatal constitutiva, en seis de ellas, no se acreditan los requisitos que al efecto establece la ley, puesto que no cumplieron con los requisitos tendientes a demostrar que en efecto, en presencia de un Notario Público, quedaron conformadas las listas de afiliados comprobando su nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y firma de cada afiliado por parte del fedatario público, en caso de no saber escribir que ello fuera asentado; que tampoco consta en algunos casos de manera fehaciente por parte de los Notarios Públicos que intervinieron de manera personal que se verificó la declaración bajo protesta de manera expresa o en documento de los militantes de que se habrían afiliado a la agrupación hoy solicitante de manera libre, voluntaria e individual; que concurrieron cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I del artículo 37 del Código

rector; que se comprobara con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo ante la presencia del fedatario público y su respectiva certificación, que la identidad correspondiera con la credencial para votar con fotografía o cualquier otro documento oficial del cual debió expedir copias y agregarlas y que finalmente se eligieron los delegados para la Asamblea Estatal Constitutiva de la agrupación solicitante a partido político. Por lo que atentos a los principios de legalidad, equidad y certeza, rectores de la materia electoral, es que este Tribunal tiene por incompleto o no satisfecho el presupuesto previsto en los artículos 36 y 37 fracciones II y III del Código de la materia, con lo que deviene en anormal la presentación de la documentación que la agrupación debió exhibir atentos a lo que requiere la ley electoral poblana, sin ninguna interpretación o ampliación de ella, sobre todo que la ley es enfática al decir que ninguno de los requisitos deben ser omitidos.

ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL DE LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADO MOVIMIENTO POLÍTICO CIUDADANO QUE DESEA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL BAJO LA DENOMINACIÓN PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, EFECTUADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2012			
No.			
1	DISTRITO: <u>TRES</u> CABECERA: <u>Puebla</u> NOTARIO: <u>Juan Carlos Salazar Cajica 49</u> Titular		
	INSTRUMENTO: 6431 VOLUMEN: 90		
	Fecha de Protocolización: 20/DIC/2011	Fecha de Asamblea: 20/DIC/2011	Asistió a la Asamblea: SI
	Artículo 37 Fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes: III.- Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:		
	DIO FE	VISIBLE EN	OBSERVACIONES

a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;	SI	Foja 145	Este asentado en el Acta de Asamblea, realizada por el Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, dentro de dicho instrumento notarial.
b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;	SI	Foja 145	Este asentado en el Acta de Asamblea, realizada por el Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, dentro de dicho instrumento notarial.
c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;	SI	Foja 145	Este asentado en el Acta de Asamblea, realizada por el Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, dentro de dicho instrumento notarial.
d) Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y	SI	Foja 146	Este asentado en el Acta de Asamblea, realizada por el Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, dentro de dicho instrumento notarial.
e) Eligieron el Consejo directivo estatal.	SI	Foja 147	Este asentado en el Acta de Asamblea, realizada por el Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, dentro de dicho instrumento notarial.
OBSERVACIÓN: NO cumple con lo previsto con el artículo 113 de la ley del notariado, de lo que a continuación se desprende: que la intervención del Notario en los casos a que se refiere el artículo anterior, así como los procedimientos y diligencias que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán practicarlas los Notarios asentándolas en papel simple y protocolizarlas para su validez.			

Ahora bien, el cuadro anterior que se refiere a la asamblea estatal constitutiva de fecha veinte de diciembre de dos mil once, contenida en el documento privado elaborado por quienes se ostentaron como Presidente y Secretario de la agrupación denominada “Pacto Social de Integración, Partido Político”, se observa que de su redacción no consta la presencia del Notario Público en dicha asamblea, tal y como lo exige de manera categórica la fracción III del artículo 37 del código electoral, sin que para lo anterior sea obstáculo la expresión final contenida en la foja siete del Instrumento Notarial seis mil cuatrocientos treinta y uno 6431, volumen noventa 90, de dicho documento que textualmente indica: “...en presencia del notario público número 49 del Distrito Judicial de Puebla, se da lectura a la presente acta...”, porque esta

manifestación no la deben asentar los particulares convocantes sino el propio fedatario público, de un modo expreso e indudable, verificando y corroborando con su firma y no solo con su sello que él estuvo presente.

Para la anterior conclusión no le es suficiente a este Tribunal el contenido del Instrumento en cita dado que no existe documento que acredite que el fedatario o notario referido estuvo presente en todo momento en esa asamblea que se pretende demostrar, porque debió elaborar en cumplimiento al artículo 113 de la Ley del Notariado en vigor un documento que contuviera el procedimiento y diligencias a que está facultado asentándolas en papel simple para su posterior protocolización y validez.

Por tanto la sola protocolización sin documento que la sustente es insuficiente y no alcanza la eficacia necesaria para la demostración de la realización de la asamblea estatal no sólo con las formalidades de ley, sino con las certezas que derivan de la función notarial totalmente cumplidas y como solo consta un documento anexo o insertado que relaciona catorce escrituras de asambleas distritales, mismas que como se indicó en párrafos anteriores resultan insuficientes en términos de ley, que dice haber comprobado la identidad y residencia de todos y cada uno de los miembros que asistieron a la citada asamblea, con sus respectivas credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral lo que no demuestra en atención a que el documento no fue

agregado en cuanto a copias fotostáticas o cualquier otro elemento de corroboración para mayor certeza y sólo se agregaron las listas de asistencia de la Asamblea Estatal Constitutiva de fecha veinte de diciembre de dos mil once, afirmando finalmente, el propio fedatario que se aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del partido y se eligieron a los integrantes del Comité Directivo Estatal, en consecuencia los convocantes de la asamblea, los participantes de la misma y el propio Notario no pudieron acreditar y este último dar fe y mucho menos certificar, el requisito sustancial contenido en el inciso b) de la fracción III del artículo 37 de la ley comicial estatal por medio de documentos públicos idóneos, la celebración y por ende, acreditación por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito con la fracción II del propio artículo 37 relacionando este último con el numeral 33 fracción IV de la citada ley.

Este Tribunal reitera que el porcentaje de representación ciudadana que no puede ser inferior al 0.11% del padrón electoral, debe asociarse a contar con representación y por ende asambleas constitutivas en dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado, condiciones sustanciales que deben estar fehacientemente demostradas en términos de los artículos 33 fracción IV, 36 fracción III inciso c), 37 fracciones I, II y III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, los que no se deben interpretar de manera aislada

sino de manera sistemática y funcional porque no solo es el número de ciudadanos interesados en formar partido el requisito sustancial, es su manifestación libre y espontánea y su representación en las dos terceras partes de las cabeceras distritales para que se conceda el registro, requisitos que surgen de las reglas y de ningún otro elemento y que en esencia son la razón de la negación del registro por el Instituto Electoral del Estado.

“...Así, tal requisito de 2/3 partes es totalmente ilegal, en primer lugar, porque restringe la aplicación de lo establecido en el artículo 37 fracción III inciso c) del Código Electoral del Estado...en segundo lugar porque dicha proporción no está contemplada en el mencionado artículo 37...”(visible a foja 000057 del recurso)

Con razón del acta extraordinaria de fecha veintiséis de abril del año en curso, elaborada por miembros de la organización ciudadana que pretenden formar partido, se trata de un documento privado que no alcanza valor pleno, eficacia demostrativa y trascendencia legal ante el carácter extemporáneo de su elaboración, pues se confeccionó después de la fecha límite para la presentación de documentos que la convocatoria del Instituto Electoral del Estado emitió, en la que de manera determinante se señaló como fecha límite al veintinueve de febrero del año en curso para la presentación de su solicitud y documentos que acreditaran los requisitos que la ley exige. Para lo anterior no es obstáculo la protocolización de dicha asamblea como elemento de convalidación en atención que el Notario no estuvo presente, no le quita lo extemporáneo y no es válido argumentar que dicha asamblea se verificó para solventar

requerimientos, dado de que eso no complementa las deficiencias de las actas distritales y estatal que no cumplen con los artículos 33 fracción IV, 36 fracción III inciso c), 37 fracciones II y III inciso b) de la ley electoral para el Estado interpretados, se reitera, de manera sistemática y funcional y de ningún modo de forma aislada.

Lo anterior encuentra sustento, en su parte conducente en la jurisprudencia emitida con el siguiente rubro:

**“Coalición Alianza
por León**

VS

**Cuarta Sala Unitaria
del Tribunal Estatal
Electoral de
Guanajuato**

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos

sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51."

De este criterio emitido por la máxima autoridad electoral vale la pena rescatar y hacer parte del argumento de esta sentencia, la previsión que en la misma se observa para el caso de distinguir que existen dos tipos de requisitos que han de observarse en el cumplimiento de requisitos sustanciales o en su caso, de elementos accesorios o menores como lo indica la anterior jurisprudencia, entendiendo que los requisitos sustanciales de los que se habla tienen que ver para el tipo de asunto del que este expediente se ocupa, con la constitución y celebración de asambleas registradas en las respectivas actas por fedatarios públicos quienes entre otras cualidades, poseen por el ejercicio de su encargo experiencia y conocimiento en formalidades esenciales del derecho, de lo procesal y

de lo electoral, por ende es que este tipo de requisitos que se insiste, son de carácter sustancial, no pueden ser subsanables, generando consecuentemente que las actas constitutivas que se indicaron en la tabla que antecede y que no cubrían los requisitos que la ley electoral poblana señala para su validez, precisamente carezcan de valor jurídico con eficacia procesal y formal para los efectos que persigue la agrupación solicitante, pues no cumplieron los requisitos, en este caso sustanciales, que se encuentran establecidos en el artículo 37 fracciones II y III del código de la materia, con relación al numeral 33 fracción IV del mismo ordenamiento.

Cuestión independiente son los requisitos de menor entidad identificados en la jurisprudencia en cita, los que relacionados al asunto en particular, tienen que ver con la declaración de principios, programa de acción, estatutos, corrientes de opinión, entre otros, lo que se contiene en los artículos 33 al 36 del código electoral poblano y de los cuales en todo caso, sí se les puede requerir aclaraciones o cuestiones complementarias, siempre que hubieren sido presentados dentro del plazo fijado para tal efecto, por lo que este Tribunal diferencia que los requisitos sustanciales son los que finalmente de conformidad con la ley, determinan no respaldar las actas notariales con deficiencias esenciales, pues ello atentaría con los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y afectaría la equidad, proporcionalidad e irrestricto apego al sistema democrático que debe defenderse ante todo, pues lo que involucra a este tipo de

asuntos, tiene que ver con la certidumbre que otorga la fe pública para constatar que existió libre albedrío de afiliación y constitución para un nuevo partido, con la expresión del número suficiente de ciudadanos que así decidan conformarlo y al no quedar así demostrado en autos, se sostiene que los solicitantes no cumplieron los requisitos, ante la ineficacia de los documentos que para demostrarlos debían ser elaborados.

Respecto de haber presentado el soporte documental con posterioridad a la fecha de veintinueve de febrero del año en curso, es de señalarse que como todo procedimiento formal, este tenía que seguir las previsiones y plazos que fueron fijados por el Consejo General del propio Instituto, quien determinó que el veintinueve de febrero del presente año sería la fecha límite para la presentación de documentos que cualquier organización que solicitara constituirse como partido político en la entidad debía observar.

En este tenor la fijación de la fecha de registro se constituye como un plazo perentorio o fatal en términos procesales, fijado con las legales atribuciones delegadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y previstas por el artículo 89 fracciones I, II, XIX y LVII del código rector, mismo que se encuentra vinculado al Manual dirigido a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales a fin de obtener su registro como partido político estatal, documento en el cual se previeron los requisitos de presentación en

relación a los numerales 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del código de la materia, de lo que se extrajo como plazo el comprendido del día catorce de noviembre del año dos mil once al veintinueve de febrero del año dos mil doce.

Siendo al efecto aplicable como criterio orientador para la valoración de las actas constitutivas, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“Asociación denominada
“Partido
Socialdemócrata”**

VS

**Dirección Ejecutiva de
Prerrogativas y Partidos
Políticos del Instituto
Federal Electoral**

Tesis XXXVI/99

PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO.- Dado el papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, no es concebible que cualquier organización o asociación de ciudadanos con fines políticos pueda tener la categoría de partido político, sobre todo porque el carácter de interés público que tienen reconocido los partidos políticos implica que el Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Es por ello que el legislador ordinario estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos para participar en las elecciones federales obtengan su registro ante el Instituto Federal Electoral. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales debe obtener su registro

ante el Instituto Federal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente. En efecto, el que la denominación de “partido político nacional” se reserve, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque se ha cumplido con los requisitos y procedimientos que el código de la materia establece sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos nacionales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99. Asociación denominada “Partido Socialdemócrata”. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 59 y 60.”

De tal criterio se puede rescatar el argumento de que el legislador ordinario estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, se reserve a las organizaciones que obtengan su registro como tal, en el entendido de que las mismas habrían acreditado los requisitos y procedimientos que el Código de la materia establece sobre el particular, pues como se vio al ser

registrados no solo tendrán el carácter de organizaciones políticas si no que hasta los atributos de su personalidad han de cambiar por los de la personalidad jurídica.

En efecto, la postura de este Tribunal es en relación a ser congruente con la finalidad que se fijó en el sistema electoral actual, en el que entre otros presupuestos, se han delimitado una serie de requisitos en la ley constitucional y la electoral local, a efecto de alcanzar el fin de fomentar y sostener la pluralidad democrática entre diversas posturas ideológicas partidistas, lo que se acredita con el registro formal de los entes políticos que denoten con claridad y a cabalidad los estatutos, el programa de acción, corriente de opinión propia, entre otros, para que finalmente, estos puedan dar a conocer sus propuestas a los ciudadanos, quienes, previamente debieron haberlos identificado por sus actividades realizadas como asociaciones políticas con representación en la entidad, lo que es derivado a su vez, de los mítines o asambleas o de cualquier otro acto de naturaleza política que al efecto realizan.

Con lo que una vez acreditados los requisitos que la ley electoral señala para registrar su asociación, se aprecia la posibilidad real de permanecer en la vida democrática estatal, sin que esto se acote únicamente al día de la jornada electoral, que si bien es la cúspide del proceso del que se ocupa la materia, se trata de verificar desde esta fase que todos los elementos legales hayan sido cubiertos a cabalidad, máxime los de carácter substancial no

subsanales y que de ellos se desprenda la coherencia e integridad para hacer efectiva la posibilidad de conseguir el objetivo como partido político, identificado a su vez como aquél grupo de ciudadanos organizados permanentemente que se asocian en torno a una ideología, intereses y a un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político en la entidad.

Los partidos responden a la necesidad objetiva de contar con organizaciones capaces de participar en elecciones democráticas en gran escala y de vincular a las masas a las tareas del gobierno. Asimismo, todos participan en alguna medida en el ejercicio del poder político, sea asumiendo el gobierno o desde la oposición, lo que se demostraría desde la redacción de sus documentos básicos.

En efecto, los partidos estructuran la expresión de la opinión pública (en la democracia, el voto) y transmiten además las demandas ciudadanas a los centros de decisión, finalmente y ya en su permanencia, realizan una función de reclutamiento para la selección y renovación de las élites políticas. Además tienen las características de continuidad y organización, es decir, deben poseer una estructura manifiesta, tener una directriz, ideología propia y coherente y finalmente contar con personalidad jurídica, todo ello a efecto de que el Estado les reconozca su participación real, legal y oportuna, pues al efecto, cabe señalar que en el sistema electoral vigente de partidos, es

un sistema que goza de derechos y prerrogativas y por ende, debe estar sujeto al cumplimiento de obligaciones, con lo que el tema de registro debe ser una cuestión de no menor relevancia en la entidad y de flexibilidad o a conveniencia de los solicitantes para la revisión de los requisitos legales en la aprobación de su registro, como lo es en el caso del que se ocupa este asunto.

Acorde con lo anterior, se arriba a la conclusión de que el análisis y valoración de las probanzas en cuestión, no acreditan la existencia de los hechos planteados por lo que se determina lo **infundado** de tal argumentación.

4. Señala también el actor que le depara agravio el hecho de que la autoridad empleó en su revisión y argumentación el concepto de **“Unidades de representación”**, siendo una creación de la misma, ya que ni la ley, ni en las disposiciones reglamentarias inferiores prevén tal concepto, señalando el recurrente que a su juicio, ello fue ideado para interpretar o cubrir los requisitos legales de forma indebida, tal y como se lee de su propia cita textual extraída del recurso de demanda en la siguiente transcripción:

“...en ninguna parte del artículo 37 fracción III del Código Electoral del Estado de Puebla, se desprende que se hable de los delegados a las asambleas constitutivas de un partido por UNIDADES territoriales, eso va en contra de la propia Constitución...pues por un lado la disposición legal que pretende interpretar la responsable es muy clara al señalar que a la asamblea constitutiva deben asistir los delegados designados en cada una de las asambleas municipales celebradas de distrito, sin embargo, en ninguna parte se establece que deberán acudir todos los delegados designados, y tampoco se establece en el Código Electoral que los delegados

designados por cada Distrito deben ser considerados como una sola unidad...”(visible a foja 000070 del recurso)

“...esta limitando sin fundamento legal alguno la posibilidad de que una gran parte de los afiliados participe en la toma de decisiones relevantes de la agrupación...hace nugatoria la participación de un grupo de delegados argumentando la ausencia de alguno de ellos.” (visible a foja 000071 del recurso)

Lo anterior es observado en el escrito inicial de demanda del actor y se encuentra en autos del expediente principal por lo que se valora de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado con pleno valor probatorio. Al efecto, resulta necesario invocar el contenido de la resolución RPPE-001/12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que en su parte conducente se estableció lo siguiente:

“...en base a lo consignado por la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, en su dictamen DIC/CEGCPE-001/12, se desprende que el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, de conformidad a sus Estatutos designa un número determinado de Delegados, en atención al número de afiliados con los que cuentan en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales.” (visible a foja 000157)

Por otro lado debe observarse que sobre el particular se pronunció también el Consejero Presidente del Consejo General del propio Instituto, quien en su informe con justificación señaló lo siguiente:

*“...al afirmar que en ninguna parte del artículo 37, fracción III del Código Electoral del Estado de Puebla, se desprende que se hable de la representación de delegados a la Asamblea Constitutiva de un Partido por UNIDADES territoriales... se debe decir que no le asiste la razón al impetrante y de lo cual su agravio debe ser considerado infundado, por los razonamientos esgrimidos en el **PUNTO TRES** del cuerpo de este informe...”* (visible a foja 000791 del expediente principal).

Las anteriores transcripciones al ser vertidas por una autoridad legal competente y que constan en autos del expediente en que se actúa, se valoran de conformidad con lo establecido en el inciso a) de la fracción I del diverso 358 del código rector, con plenos efectos probatorios.

Una vez señalado esto, es conducente identificar el marco legal que rodea la cuestión del enfoque de este agravio, teniendo como relevantes los artículos 37 fracción III y el 36 fracción III inciso c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, mismos que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Los estatutos establecerán:

...

III.- Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

...

c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.

...”

“ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

- a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;*
 - b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;*
 - c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;*
 - d) Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y*
 - e) Eligieron el Consejo directivo estatal.*
- ...

De lo anterior se desprende que el Código electoral poblano ciertamente no exige en su redacción mayor cumplimiento que el que se acredite la existencia de delegados en las asambleas municipales, por lo que al contrastarlo con lo establecido en la resolución RPPE-001/12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se observa que no hay alguna razón o justificación legal que denote la denominación de “unidades de representación” y bajo el tenor de que este Tribunal está impedido para interpretar o suponer sobre la verdad de los hechos, es que reflexiona sobre lo que sí consta y existe en autos y que es precisamente el concepto utilizado por la responsable en la revisión de los delegados municipales, al referirlos con el término de “unidades de representación” y que a modo de interpretación utilizó dicha autoridad en su resolución y con lo cual, se actualiza la irregularidad percibida por el apelante y en la que incurrió la autoridad responsable, sin embargo al no ser este hecho central, significativo o medular para la negación del registro solicitado, para este Tribunal surge la inoperancia de la afectación argumentada por el apelante, pues la razón central por la que el Instituto llegó a la conclusión de no conceder el registro solicitado, fue la no

demostración de las asambleas distritales mínimas que de acuerdo con la ley se requieren para acreditar la presencia política en el Estado de la corriente de opinión representada por los solicitantes del registro, requisitos legales no acreditados que son los argumentos centrales de la negativa y por ende resulta intrascendente la creación del concepto de unidades de representación que no es la razón sustancial, central y definitiva de la negativa de registro, ante lo cual el agravio resulta **infundado**, máxime que el apelante no realiza argumento preciso en el sentido de que el concepto incorporado genere un perjuicio irracional e insuperable para la determinación final del órgano administrativo electoral.

5. A juicio del actor, la responsable pretende imponer en el proceso hoy combatido, **requisitos supra legales** a diferencia de los indicados en el Código electoral local, con lo que se conculcan los principios de derecho de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues sostiene que con la emisión de la resolución en tal forma, se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar de manera correcta el porqué de la decisión de la autoridad. Lo anterior es visto en las transcripciones siguientes:

“... existen criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no fueron observados por la responsable y que hablan precisamente de la importancia de no restringir el ejercicio de los derechos político-electorales... DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA...” (visible a foja 000039 del recurso)

“...este criterio resulta aplicable y se plantea en forma de agravio, pues como se expresa en este escrito recursal de manera detallada...”

“...la negativa del registro obedece a la exigencia del cumplimiento de una serie de formalidades relacionadas con la personalidad de quien esto promueve y la participación del Notario Público que dio fe de lo acontecido en el desarrollo de nuestra Asamblea Estatal Constitutiva de fecha veinte de diciembre de dos mil once, cuestiones que son el resultado de una interpretación torcida, ventajosa e ilegal de la forma en que se acreditan dichos requisitos, así como de la exigencia que sin fundamento se nos impuso de cumplir con disposiciones que no están contempladas en la Ley de la materia.” (visible a foja 000040 del recurso)

“...la autoridad pretende imponer a Pacto Social de Integración, Partido Político, requisitos supra legales, supuestamente contenidos en un manual aprobado por el propio Consejo General señalado como responsable.”(visible a foja 000083 del recurso)

“...causa agravio al Grupo de Ciudadanos que represento. Pues de manera ilegal se impone a Pacto Social de Integración la carga de cumplir con requisitos que no están contemplados en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para constituirse como partido político estatal, argumentando que dichas disposiciones están contenidas en el manual y por el debieron ser cubiertas...” (visible a foja 000083 del recurso)

“Lo anterior resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 75, 79, 89 fracciones II y LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues fuera de toda lógica niega el registro como Partido Político...”(visible a foja 000083 del recurso)

“...se le pretende dar el carácter de instrumento constitutivo de cargas superiores a las impuestas por la Ley, cuando desde que fue creado se concibió como un material de apoyo para presentar documentación y facilitar el análisis de la misma por parte del Instituto Electoral...” (visible a foja 000085 del recurso)

“Como puede apreciarse de lo subrayado por el ahora recurrente desde que se concibió el multicitado Manual fue considerado como un instrumento de apoyo, incluso

como un material didáctico...”(visible a foja 000086 del recurso)

“El referido manual en ningún caso puede imponer requisitos superiores o adicionales a los señalados por la Ley Electoral del Estado de Puebla...”(visible a foja 000086 del recurso)

“La responsable al decidir negarnos el registro por incumplir disposiciones que ella misma inventó en su Manual y que de ninguna forma están contenidas en la Ley deja de observar los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa o subordinación jerárquica...” (visible a foja 000086 del recurso)

“Como consecuencia de lo anterior, se acredita una violación en nuestro perjuicio en principio a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se pretende juzgarnos con disposiciones especiales...” (visible a foja 000088 del recurso)

Lo anterior es visible en el escrito inicial de demanda del actor y al encontrarse integrado en autos del expediente principal, se valora de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, con pleno valor probatorio. Por otro lado sobre el particular el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su resolución RPPE-001/12, señaló lo siguiente:

“...respecto a la personalidad jurídica con la que se ostenta el Licenciado Carlos Froylan Navarro Corro, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social De Integración, Partido Político”, este Órgano Máximo de Dirección determina no tenerla por acreditada, en términos de los artículos 32 y 33 del Código de la Materia, así como del Capítulo IV numeral 1 del Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su Registro como Partido Político Estatal, ya que tal carácter lo pretende acreditar a través del Instrumento Notarial número 6,431, volumen 90...” (visible a fojas 000149- 000150 del recurso)

“...documento al cual se le realizaron observaciones, en atención a que no reunía los requisitos establecidos en el Capítulo IV numerales 5 y 6 del Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que Pretendan Participar en los Procesos Electorales, a fin de Obtener su Registro como Partido Político Estatal...” (visible a foja 000150 del recurso)

“Sin embargo, al ser presentados los documentos comprobatorios por el Licenciado Carlos Froylan Navarro Corro, persona a quien no se le reconoce su personalidad por parte de esta Autoridad, no pueden ser considerados para acreditar tal requisito...”(visible a foja 000189 del recurso)

Una vez señalado lo anterior este Tribunal procede a identificar el marco legal que rodea la cuestión del enfoque de este agravio, teniendo como principales, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los artículos 1, 8, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 75, 79 y 89 fracciones II y LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, siendo estos del siguiente tenor:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE PUEBLA.

“ARTÍCULO 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de ésta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

...”

“ARTICULO 4.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

- a) Los casos en que solamente las autoridades electorales puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos;
- b) El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado; y
- c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, las campañas electorales para cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días; de igual forma las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.

II.- En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto.

...

Asimismo el Consejo General fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estos rubros.

...”

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

“ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público. que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal.”

“ARTÍCULO 33.- *La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:*

I.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código;

II.- Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;

III.- Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y

IV.- Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.”

“ARTÍCULO 34.- *La declaración de principios necesariamente contendrá:*

I.- La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras, ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y

IV.- El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.”

“ARTÍCULO 35.- *El programa de acción determinará, por lo menos:*

- I.- Los medios para dar vigencia a sus principios y alcanzar sus objetivos;*
- II.- Las políticas que propongan para resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus municipios;*
- III.- Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y*
- IV.- La preparación para la participación de sus militantes en los procesos electorales.”*

“ARTÍCULO 36.- Los estatutos establecerán:

- I.- La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;*
- II.- Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;*
- III.- Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:*
 - a) Una asamblea estatal o equivalente;*
 - b) Un Consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y*
 - c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.*
- IV.- Los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos;*
- V.- La obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva;*
- VI.- Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y*
- VII.- El órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir.”*

“ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en

los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes

:

I.- Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que

:

a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual;

b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y

c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

III.- Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;

b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;

c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;

d) Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

e) Eligieron el Consejo directivo estatal.

IV.- Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.”

“ARTÍCULO 38.- Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por

escrito ante el Consejo General, acompañando la documentación siguiente:

- I.- Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;
- II.- Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y
- III.- Los documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación.”

“ARTÍCULO 39.- Una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal.”

“ARTÍCULO 75.- Son fines del Instituto:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

“ARTÍCULO 79.- El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.
...”

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

XLIII.- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;

...”.

Del anterior marco legal y de lo argumentado por el apelante se aprecia de manera evidente la inoperancia de la afectación que los excesos que imputa al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la elaboración del Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretenden participar en los procesos electorales a fin de obtener su Registro como Partido Político Estatal, en atención a lo genérico de su afirmación. Lo anterior es así por que estando en la presencia de un recurso de apelación en el que priva el estricto derecho, el apelación debió pormenorizar todos aquellos requisitos impuestos por el manual de referencia calificados como supra legales y mas aun, debió definir que decisión tomó el Instituto en la resolución de su petición para solicitar su registro que se basó en uno o varios de esos requisitos que a su decir, van mas allá de la propia ley, al no hacerlo así este Tribunal se encuentra impedido, sin caer en la especulación, de estimar o suponer cuáles fueron estos puntos concretos del acuerdo que le producen agravio o afectación y en ese sentido, debe prevalecer la reflexión que este Tribunal ha venido desarrollando en la presente resolución de estimar los hechos, las pruebas, la solicitud, la decisión del Instituto Electoral del Estado y los propios

agravios del apelante, sólo y exclusivamente en términos de la ley electoral del Estado, de ahí que se declaren **infundados**.

B. AGRAVIOS PROCESALES. En este inciso del considerando se proceden a estudiar los agravios tendientes a denunciar hechos que a juicio del actor fueron de índole procesal, por vulnerar cuestiones del procedimiento en el registro y manejo de documentación de las autoridades involucradas en el registro de partidos políticos, con el que se vincula este expediente, siendo tales agravios los siguientes:

6. A juicio del actor se **violó la garantía de audiencia** en el procedimiento incoado, tal y como lo expresó de manera literal el mismo:

“...cabe señalar que tanto en el Dictamen de la Comisión Especial, como en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del Estado se analizan las actas de las Asambleas Distritales, en total 21 actas... tuvieron la oportunidad de analizar una por una (independientemente de que se hayan presentado con la solicitud inicial o al cumplir un requerimiento posterior, haciendo ver que el término de dos días que me otorgaron para subsanar cualquier aclaración es imposible e inconstitucional y no encuentra sustento en ninguna disposición legal, por lo que solicito se tome como una violación procesal y se analice en sentencia correspondiente, ya que violó la garantía de audiencia del grupo que represento, al establecer términos muy cortos que restringen la libertad de igualdad en nuestros derechos)...” (visible a foja 000068 del recurso)

“En este orden de ideas, el suscrito atendiendo a las notificaciones practicadas por la Autoridad Electoral contesté los requerimientos que se me hicieron...en el entendido de que dichos requerimientos se practicaban

con la finalidad de respetar nuestra garantía de audiencia y para solventar las observaciones que se encontraron a nuestra documentación...” (visible a foja 000090 del recurso)

“...el Consejo General del Instituto Electoral del Estado decide no reconocer la personalidad del suscrito... haciendo con esto nugatorio su garantía de audiencia...” (visible a foja 000090 del recurso)

“Con esto se acredita que todos los actos desarrollados por la responsable con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de Pacto Social de Integración son nulos...” (visible a foja 000090 del recurso)

“Esta violación representa una afectación de nulidad absoluta del procedimiento de revisión desahogado por la Autoridad Electoral, pues según se ve fue conducido a espaldas de quien tenía interés legítimo en el asunto, esto a pesar de que la responsable argumento que aún y cuando desecha la solicitud de registro como partido político estatal...” (visible a fojas 000090-000091 del recurso)

Lo anterior al ser visible en el expediente de la causa adquiere pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y por otro lado la postura del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en la resolución identificada con la clave RPPE-001/12, se citó lo siguiente:

“...este Órgano Superior de Dirección considera necesario retomar el criterio sostenido por la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, respecto a la personalidad del representante del grupo de ciudadanos “Pacto Social de Integración, Partido Político”, ello con el afán de no violentar la garantía de audiencia del grupo de ciudadanos antes descrito.” (visible a foja 000150 del recurso)

“...en fecha veintisiete de abril de dos mil doce el grupo de ciudadanos en estudio, en ejercicio de su garantía de audiencia presentó escrito mediante el cual realizó

diversas manifestaciones, anexando en ese mismo acto el Instrumento Notarial número 3,659, volumen 44...”(visible a foja 000150 del recurso)

Esto al ser visible en el expediente de la causa adquiere el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Así también consta la opinión que sobre este agravio emitió el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quién al rendir el informe de justificación, expresó lo siguiente:

*“...cabe agregarse que las notificaciones realizadas a las que hace referencia el recurrente en el presente agravio en análisis, fueron en el sentido procesal...con el fin de solventar...las observaciones realizadas fueron en cumplimiento al principio del debido proceso, relacionado con la garantía de audiencia. La segunda de las notificaciones, se realizó con el fin de que se presentaran aclaraciones respecto a la situación registral con el Padrón Electoral de los afiliados a dicho grupo de ciudadanos...pero en ninguno de dichos actos puede concluirse que el Instituto Electoral del Estado le haya reconocido la personalidad con la cual se ostentaba...”
(visible a foja 000773 del recurso)*

*“...esta Autoridad Jurisdiccional debe concluir que el presente agravio resulta inoperante en atención de que el procedimiento de análisis de la solicitud de registro para integrarse como Partido Político Estatal, cubre a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento, tal como ha quedado ilustrado en líneas anteriores, de lo cual se vislumbra que el procedimiento se llevo siempre con el debido respeto al derecho de audiencia y debido proceso del Grupo de ciudadanosmultireferido, tan es así que al encontrar inconsistencia en los documentos antes de tomar un acuerdo, previamente se dio vista al grupo en mención, lo que resalta la improcedencia del agravio en estudio.”
(visible a foja 000793 del recurso)*

Esta transcripción adquiere igualmente pleno valor de conformidad con lo establecido en los diversos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por otro lado del análisis que esta autoridad efectuó a las constancias que integran el expediente de la causa, pudo advertir que en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, luego de la revisión que hiciera la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, a la solicitud de registro como partido político que presentó el grupo de ciudadanos hoy actores, se le remitió al Presidente de la Comisión Especial para el Análisis a los documentos presentados por el grupo de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político el documento denominado *“...precisiones al Informe del análisis realizado a la solicitud de registro y documentos presentados por el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político” que pretende obtener su registro como partido político estatal”*; siendo que por determinación de esta comisión en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, mediante oficio número IEE/PRE/1056/12, se le notificó a la agrupación solicitante para que subsanara la Relación de observaciones determinadas al Grupo de ciudadanos “Pacto Social de Integración, Partido Político”.

Finalmente el veintisiete de abril de dos mil doce, el Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito con el que dio contestación al requerimiento antes mencionado, constando en el expediente todos y cada uno de los documentos referidos a los que este Tribunal les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 y 359 del código rector, sólo en cuanto a su existencia pero no a su eficacia.

Atento a lo anterior hay que observar que para los efectos que se siguen en un procedimiento de índole administrativo político y legal como lo es la conformación de nuevos partidos políticos en la entidad, la conducencia del término garantía de audiencia se refiere a que todo agente o agrupación implicados estén enterados del seguimiento y las formalidades que la autoridad responsable le está dando a su solicitud, lo que jamás podrá superar alcances contenidos en la propia ley, pues con ello se estaría incumpliendo con el principio de legalidad. Es decir, la autoridad le estaría notificando al interesado el avance de su situación procesal a fin de no continuar un proceso unilateral arbitrario o anárquico, sin que él o los implicados estén debidamente enterados.

Cabe resaltar que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima autoridad jurisdiccional en el

país, ha señalado que la garantía de audiencia implica las medidas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Lo anterior tal y como se aprecia del contenido del criterio jurisprudencial cuyo rubro es: P/J.47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA. T. II, DICIEMBRE DE 1995, P- 133; SE PUBLICA TAMBIÉN EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-200, T. I, MATERIA CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIA, TESIS 218, P.260.

De lo anterior se concluye que la garantía de audiencia procede en la materia que nos ocupa, para hacer conocedor de la situación procesal al solicitante y no con efectos de darle una segunda oportunidad o instancia de solventar los requisitos que no fueron presentados en su momento procesal oportuno, que en el caso que nos ocupa, correspondió al veintinueve de febrero de dos mil doce, fecha límite para tal efecto, según se desprende del

acuerdo CG/AC-004/12, que se hace mención en la resolución hoy combatida.

En tal sentido lo que debió entenderse y aún más, realizarse por parte de los implicados a juicio de este Tribunal, era notificarle a la agrupación denominada “Pacto Social de Integración, Partido Político” por parte de la Comisión Revisora, simplemente de la fase procesal en que se encontraba su procedimiento luego de la revisión que hizo a su vez, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de dicho Instituto y en estricto acatamiento al artículo 39 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado procedería a resolver sobre la determinación de conceder o negar el registro solicitado, todo con estricto apego a la ley electoral, entendiendo la garantía de audiencia como una de seguridad jurídica, de carácter formal y esencial para que una vez que el solicitante estuviera enterado, se le permitiera a guiso de alegatos, concluir la etapa que la ley electoral al efecto señala.

Por otro lado retomando el agravio que se violó la garantía de audiencia, es oportuno indicar que sirven como criterios orientadores en las partes respectivas, el contenido de las siguientes tesis cuyos rubros y textos son los siguientes:

“Tesis: I.7o.A. J/41

Registro: 169143

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII,

Agosto de 2008; Pág. 799 Jurisprudencia (Común)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

“Margarita Padilla Camberos y otros

vs.

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Tesis XIII/2008

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Nota: Los preceptos interpretados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la presente tesis, son anteriores a la reforma legal publicada el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.-Actores: Margarita Padilla

Camberos y otros.-Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-1 de agosto de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 48 y 49.

Aunado a los criterios anteriores, este Tribunal observa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la propia ley electoral local ya invocadas, que la audiencia en este tipo de asuntos no puede ser extendida con efectos de complementariedad de requisitos originarios, sino que se insiste, se trata de notificaciones de parte de la autoridad hacía los solicitantes para que en forma de precisiones o alegatos, contesten lo que en su caso pudiera ser alguna aclaración, pero nunca, que construyan o fabriquen nuevas situaciones de hecho y de derecho, pues ello vulneraría el contenido de los principios de igualdad equidad y legalidad previstos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y rectores de toda actividad electoral.

Refuerza lo anterior para este Tribunal la literalidad del propio recurrente invocado en su agravio visible a foja 000090 (noventa) del expediente principal en que se actúa, que el mismo actor contestó los requerimientos que está entendido de que los requerimientos que se le practicaron fueron con la finalidad de respetar su garantía de audiencia para solventar observaciones que se le encontraron a su documentación y tal reconocimiento del actor por ende no puede ser calificado de nulo tal y como

lo pretende el mismo para sostener en otras líneas que se le violó la garantía de audiencia indicada en los párrafos precedentes, con lo que deviene **infundado** este agravio.

7. Sostiene el actor que se interpretaron los requisitos de manera contraria a las facultades y atribuciones que realizan **los Notarios Públicos** en el ejercicio de su función, ello al señalar que:

“...ni el manual emitido por la autoridad, ni mucho menos el Código electoral, establece que el instrumento notarial en el cual el fedatario público hace constar la celebración de la asamblea estatal constitutiva de un partido deba contener como apéndice de ella, cada una de las actas emitidas por las asambleas municipales cabeceras de distrito en las que hayan elegido delegados a la estatal. Pedir eso de parte de la autoridad, es ir más allá de lo que la propia ley señala, creando requisitos que no fueron establecidos por el legislador y ocupándolos para negar el registro del grupo de ciudadanos que represento en su aspiración a constituir un partido político estatal.”(visible a foja 000067 del recurso)

“Por el contrario, del texto legal contenido en el artículo 37 fracción III inciso a) del Código...en ningún momento hace referencia a que sea la totalidad de la asistencia de los delegados...el único medio para acreditar el quórum necesario...” (visible a foja 000070 del recurso)

“...esa afirmación del Notario Público no se destruye con el hecho de que al apéndice del instrumento se hayan acompañado un número distinto de actas, pues la fe pública contenida en la actuación del fedatario sólo puede destruirse por declaración judicial...” (visible a foja 000072 del recurso)

Lo anterior al ser visible en el expediente de la causa adquiere el valor probatorio con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y así también se contrasta con lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, en la resolución como RPPE-001/12, donde se expresó lo siguiente:

“...documento al cual se le realizaron observaciones, en atención a que no reunía los requisitos establecidos en el Capítulo IV numerales 5 y 6 del Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que Pretendan Participar en los Procesos Electorales, a fin de Obtener su Registro como Partido Político Estatal...”(visible a foja 000150 del recurso)

“...con la cual pretendió solventar las deficiencias que se advirtieron en la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre de dos mil once, sin embargo de dicho instrumento no se advierte que el fedatario público diera fe de los actos llevados a cabo en el desarrollo de la Asamblea en comento, sino al contrario sólo se hizo constar por parte del Notario Público la exhibición del Acta de Asamblea Extraordinaria Estatal celebrada el día veintiséis de abril de dos mil doce, incumplimiento con lo dispuesto por el artículo 37 fracción III del Código Comicial electoral.” (visible a foja 000150 del recurso)

“...al desprenderse del estudio de la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre de dos mil once, que no cuenta con lo dispuesto por el 37 fracción III incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en consecuencia todos los actos derivados de la misma, no se les debe reconocer validez por carecer dicha asamblea de un requisito indispensable como es la presencia de sus delegados nombrados en sus Asambleas Distritales...es decir, que no es dable otorgarles valor y alcance jurídico a la designación de los integrantes de su órgano de representación estatal, acarreado con ello la falta de personalidad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal...en atención de que su aprobación no fue realizada bajo las bases contenidas en el numeral 37 del Código de la Materia...por lo que todo acto realizado...al carecer de personalidad, tampoco tiene validez.” (visible a fojas 000159-000160 del recurso)

Al respecto y sobre este agravio, se tiene en autos la postura del Consejero Presidente del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, lo que al ser visible en el expediente de la causa adquiere el valor probatorio con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, siendo que dicho funcionario al rendir su informe de justificación, expresó lo siguiente:

*“...esta Autoridad Jurisdiccional debe colegir, que si bien toda documental pública hará prueba plena sobre los hechos que se hayan realizado y de los cuales **hubiere dado fe el Notario Público actuante**, por celebrarse ante su presencia, siempre y cuando no exista declaración judicial de su falsedad, luego entonces, en este caso en particular se debe considerar lo manifestado por el Notario Público número 49 de esta Capital, Licenciado Juan Carlos Salazar Cajica, en el Instrumento Notarial antes mencionado” (visible a foja 000777 del recurso)*

“Por lo que en ese sentido, lo procedente fue restarle valor probatorio al Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, ya que por sí misma genera sólo la presunción del acto, tal como lo dispone el artículo 359 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; porque a todas luces se trata de una documental privada, que únicamente fue protocolizada por el fedatario público, pero sin que éste haya dado fe de la veracidad de los hechos que en la citada documental se consignan.” (visible a foja 000777 del recurso)

Sobre el tópico de la actuación de los notarios y concretamente del que se encuentra altamente cuestionado, es preciso traer a cita el marco legal que regula la función y correcta actuación de un Notario Público lo cual encuentra su fundamento en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, que se establece en los siguientes artículos:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LIMITACIONES Y FACULTADES EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 18.- *Queda prohibido al Notario:*

I.- Actuar fuera de su demarcación territorial;

II.- Autenticar actos o hechos:

a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o su fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

b) Cuya autenticación corresponda exclusivamente a otro funcionario;

III.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen valores, salvo disposición legal en contrario, con motivo de los actos o hechos que autenticuen. Se exceptúan de esta prohibición las cantidades que se destinen al pago de impuestos y derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen; y

IV.- Desempeñar cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de abogado, el desempeño del mandato judicial o del cargo de Administrador Único o Gerente de Sociedades Civiles o Mercantiles, actuar como agente de cambio y ejercer como Ministro de cualquier culto, salvo los casos previstos por esta Ley.

Las prohibiciones contenidas en esta fracción, no afectan al Notario que tuviere sólo el carácter de Suplente, quien, sin embargo, queda sujeto a las demás incapacidades y requisitos fijados por esta Ley. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto.

“ARTÍCULO 75.- *Protocolo es el libro o conjunto de libros cerrados, o folios que integran volúmenes abiertos, en los que el Notario en ejercicio, observando las formalidades de esta Ley, asienta y autoriza los instrumentos que se otorgan ante su fe; así como el apéndice que es la carpeta en la que se depositarán los documentos relacionados en los instrumentos que forman parte de los mismos.*

Los documentos al ser incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y en consecuencia, forman parte del instrumento...

ARTÍCULO 92.- *El Notario, por cada libro o volumen del protocolo llevará una carpeta denominada “Apéndice”, en la que depositará los documentos relacionados o referidos en los instrumentos asentados en su protocolo”.*

ARTÍCULO 113.- *La intervención del Notario en los caso a que se refiere el artículo anterior, así como los*

procedimientos y diligencias que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán practicarlas los Notarios asentándolas en papel simple y protocolizarlas para su validez.

ARTÍCULO 131.- *Son documentos públicos notariales las escrituras y las actas extendidas en los libros o volúmenes del protocolo, sus testimonios, sus copias certificadas y certificaciones, autorizados por el Notario en términos de esta Ley.*

ARTÍCULO 132.- *Los Notarios tienen fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorará conforme a las Leyes.*

ARTÍCULO 133.- *Los documentos públicos notariales, mientras no fuere declarada judicialmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencionó.”*

Como se ve de los anteriores dispositivos legales, se puede extraer que un Notario Público en nuestro sistema local es por mandato legal, un profesional del derecho, dotado de fe pública por el propio Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas o agrupaciones que ante él acuden, a fin de conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Así también se establece que los instrumentos notariales hacen prueba

plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado, de la veracidad de los hechos que el Notario haya relacionado por presenciarlos así como de que se cumplieron las formalidades correspondientes. Sólo se podrá declarar la falsedad o nulidad del instrumento notarial judicialmente por vía de acción y no de excepción.

Finalmente, en todo lo emanado ante Notario que no ha sido tildado de ilegal judicialmente, dicho funcionario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia sustancial, económica y personal en un marco de una profesión liberal específicamente regulada plasmando en ellos finalmente su autoría, para dejar constancia auténtica de este otorgamiento.

Lo anterior además de ser extraído a manera de síntesis de la propia ley notarial, se relaciona con lo fijado por los siguientes criterios en las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

*“Tesis: Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 368561 CUARTA SALA CVIII
Pág. 329 Tesis Aislada (Civil, Común)
[TA]; 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; CVIII; Pág. 329*

NOTARIOS, ATRIBUCIONES DE LOS.

Cuando un Notario da fe de una interpelación que un particular, empresa o individuo, hace a una autoridad, nada prueba en contra de lo que dicha autoridad haya certificado en el ejercicio de sus funciones, desde el momento en que no está obligada legalmente a decir la verdad ante el Notario y puede decirle lo que crea oportuno sea o no cierto y aun negarse a contestarle, ya

ni siquiera la liga, protesta de decir verdad, ni el Notario es funcionario, que el caso, esté autorizado para hacer tales interpelaciones, ni es autoridad al respecto.

CUARTA SALA

Amparo en revisión en materia de trabajo 2970/49. Radiodifusora Comercial X. E. F. I. "Pregonera del Estado de Chihuahua", S. A. 5 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez.

Tesis: VI.2o.C.662 C
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Novena Época
 167649
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
 DEL SEXTO CIRCUITO
 XXIX, Marzo de 2009
 Pag. 2841
 Tesis Aislada(Civil)
 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2841

RATIFICACIÓN NOTARIAL. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE EL FEDATARIO PÚBLICO ASIENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE LA IDENTIDAD DE LOS RATIFICANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta el 1o. de febrero de 2004, establece que en la ratificación de contenido de documentos y firmas se hará constar, entre otras cosas, la identidad del firmante. Por tanto, para la validez de una ratificación notarial no basta con que el fedatario público afirme que los comparecientes "se identificaron", ya que hacer constar significa registrar por escrito una cosa o acción, de manera que es necesario que el notario asiente la manera en que llegó a la conclusión de que las personas que comparecieron ante él eran quienes dijeron ser.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 427/2008. Erika Analilia Momox González y otro. 9 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura."

En consecuencia, si bien un Acta Notarial es el instrumento original que el notario a solicitud de parte, se asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello, por ende, no pueden desglosarse los documentos del “Apéndice”, de los cuales, el Notario sólo podrá dar las copias certificadas que procedan tal y como lo indicó el apelante en su agravio, siendo que lo anterior guarda relación a su vez con lo establecido en el artículo 37 fracción II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, pero en el presente caso, el agravio se convierte en genérico cuando no precisa cual acta de notario fue indebidamente considerada y referente a la relacionada con la constitución de el Grupo de ciudadanos en partido, se reitera la ineficacia de la misma acta protocolizada por carecer del documento de trabajo simple elaborado por el propio notario que sirviese de base para la referida protocolización de conformidad con lo ordenado por el artículo 113 de la Ley del Notariado.

Por tanto esta autoridad jurisdicente sostiene lo **infundado** del agravio.

8. A juicio del recurrente no se aplicó en la fundamentación de la resolución recurrida el **derecho internacional** ni de forma adecuada se observaron los criterios aplicables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para sustentar la decisión de la responsable:

“...la Autoridad Jurisdiccional al momento de resolver sobre el presente asunto, en ejercicio de la atribución de control constitucional que le otorga la parte infine del artículo 3 de la constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado, debe garantizar el respeto de los Derechos Político-Electorales tanto del suscrito como de las personas que se afiliaron al grupo de ciudadanos que represento...” (visible a foja 000031 del recurso)

“Es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en perjuicio de Pacto Social de Integración omite considerar como marco normativo aplicable para el desarrollo de su análisis las disposiciones contempladas tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano...”(visible a foja 000034 del recurso)

“Esta omisión...afecta de manera grave la esfera jurídica del suscrito y de los ciudadanos...puesto que al dejar de lado esos cuerpos normativos busca emitir una resolución legalista...restringiendo con ello el goce de nuestros derechos de una manera desproporcionada y no justificada, pues ... los requisitos meramente formales no pueden considerarse suficientes para negar el acceso pleno al goce de los mismos...”(visible a foja 000034 del recurso)

Por lo que hace a este agravio ya fue resuelto y por obviedad de repetición ya no se inserta en este apartado pero se reproduce en sus términos y efectos atendidos en el considerando tercero de esta resolución.

9. También sostiene el apelante que no se remitió a este Tribunal Electoral del Estado, el recurso de apelación que fue interpuesto por él a nombre de la misma organización en contra de la ampliación de plazo de noventa días que la ley señala para la revisión de las organizaciones sociales solicitantes como partidos políticos y de lo cual la autoridad responsable otorgó, siendo que dicho recurso fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado, en

fecha cinco de junio del presente año. Lo anterior se observa literalmente de la transcripción siguiente:

“Otra violación grave al procedimiento la representa el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó ampliar el término de noventa días para resolver sobre la solicitud de registro presentada que se prevé en el artículo 39 del Código Electoral, situación que fue impugnada en su tiempo por el suscrito a través del recurso de apelación correspondiente, presentado en la Oficialía de Partes del Organismo el pasado cinco de junio del año en curso, mismo que nunca fue remitido al Tribunal Electoral del Estado para su trámite, lo que presenta una violación a las garantía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 17.”(Visible a foja 000091 del recurso)

Lo anterior consta en el propio escrito de demanda del actor y al obrar en autos adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, pero a su vez sirvió de referente para este organismo jurisdicente y requerir la información respectiva al Secretario General de Acuerdos, quien mediante escrito SGA-053/2012, de fecha diecinueve de septiembre del presente año, indicó lo siguiente:

“QUE DENTRO DEL LIBRO DE GOBIERNO DE LA OFICIALIA DE PARTES, DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL DOCE, SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UN RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADO CON LA CLAVE **TEEP-A-006/2012, EL CUAL FUE TURNADO A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ANTONIO OROPEZA BARBOSA, EL CUAL CONTIENE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

No.	Expediente	Actor	Acto impugnado	Autoridad responsa ble
	TEEP-A-006/2012	LICENCIADO CARLOS FROYLÁN	“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89	CONSEJ O GENERA

1		NAVARRO CORRO	FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA SE PRONUNCIA RESPECTO A UNA EXTENSIÓN HASTA QUINCE DÍAS NATURALES PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES QUE PRESENTEN LOS GRUPOS DE CIUDDANOS INTRESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ASÍ COMO DE UNA EXTENSIÓN HASTA DE VEINTE DÍAS NATURAES PARA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESULEVA LO CONDUCENTE EN RELACION A LAS SOLICITUDES PRESENTADS POR LOS GRUPOS DE CIUDADANOS INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, aprobado en sesión de fecha veintidós de mayo de 2012".	L DEL INSTITUT O ELECTO RAL DEL ESTADO
---	--	------------------	--	--

Como se ve, la anterior literalidad corresponde a la certificación en la cual se informó de la existencia del recurso de apelación interpuesto también por el Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro, en el cual mencionó que dicho recurso sí fue remitido a la sede de este organismo jurisdicente y que se encuentra radicado bajo la clave TEEP-A-006/2012, lo que a su vez, sirve para justificar lo **inoperante** del agravio al quedar sin materia, en términos del artículo 372 del código rector, al haberse dado el trámite legal correspondiente al recurso planteado.

SEXTO. Conductas diversas. Sostiene el actor en su escrito inicial de demanda que le depara perjuicio la resolución combatida porque además de los agravios analizados en el considerando que le precede al actual, invoca diversas conductas que sin ser consideradas agravios, se han dejado para este apartado para ser

analizadas como circunstancias particulares o irregularidades que si bien son vistas como situaciones coyunturales de los agravios principales, también lo es que atentos al principio de exhaustividad que rige en materia electoral, es que se abordarán a fin de atender las argumentaciones del actor por parte de este Tribunal.

En tal sentido la primera de las conductas versa sobre el tenor siguiente:

“...en la totalidad del fallo que ahora se recurre, se observa que hubo dolo de parte de la autoridad...de ahí que la representación de los mismos, fue analizada en forma ilegal por la autoridad...”(visible a fojas 000027 y 000027 del recurso)

Lo anterior al ser visible en autos del expediente principal adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece los artículos 358 y 359 del código rector.

Por otro lado este Tribunal señala que el actor al hablar del concepto de dolo, debió explicar de manera oportuna o detallada los elementos constitutivos de las conductas que impliquen un actuar doloso, puesto que su afirmación puede reducirse a una simple apreciación que sin precisión, pruebas o medios fehacientes legales para efectos de este procedimiento, puede quedar superada o ser apreciada de forma distinta de como la pretende el recurrente.

Lo anterior es así pues basta señalar el conocimiento de lo ilegal o de aquello que se pretende tildar como contrario

a la buena fe, tiene que ser detallado para indicar las circunstancias específicas de tiempo, modo, lugar o persona, que vinculadas entre si acrediten la existencia plena de hechos que puedan ser analizados para definir su intención, pues en la materia electoral estos supuestos han sido tomados en cuenta por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando ha indicado en sus criterios que para acreditar el dolo han de reunirse las circunstancias anteriores, explicadas con el modo en que el responsable a juicio del actor, despliega su comportamiento y debe referirse a los elementos del tipo objetivo que está concretando en su perjuicio.

En el caso particular y de las constancias y resoluciones que obran en autos, ninguna acredita legal y fehacientemente los hechos que impliquen dolo maquinado en perjuicio de la agrupación de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla si bien se ocupó de analizar dicho concepto, cierto es que tampoco en ninguna de sus partes encontró elementos fehacientes que denotaran tal justificación, por lo que tampoco este Tribunal debe interpretar, prejuzgar o crear supuestos de hecho que no se encuentran plenamente referidos y mucho menos acreditados por quien tiene la carga legal y procesal para demostrar su dicho, sobre todo, si la imputación de la existencia de dolo crea o implica situaciones o consecuencias de derecho que pudieran afectar la esfera de derechos de la misma

agrupación o de alguno de los ciudadanos que participan en la agrupación solicitante, sin la acreditación de pruebas conducentes e idóneas para acreditar su dicho. Máxime que la propia legislación electoral local dispone que en la materia, el que afirma esta obligado a probar, según lo establece el artículo 356 del código electoral poblano, siempre que haya precisión sobre las conductas que se estimen dolosas.

Con lo anterior es que este organismo jurisdiccional determina tener por no acreditada la afirmación de existencia de dolo, pues no hay la imputación directa e individualizada de parte del actor respecto a quién se le atribuye lo que a su juicio constituyó tal irregularidad y ante tales imprecisiones se determina lo **infundado** de tal argumentación.

Por otro lado señala el apelante también dentro de su recurso inicial de demanda que no se maximizaron los derechos electorales de forma igualitaria entre las agrupaciones políticas solicitantes, tal y como se lee del extracto que este Tribunal sustrajo de su propio recurso y que versa sobre lo siguiente:

“En el acta de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, cuando al momento de discutir la resolución que ahora se combate la Consejera Electoral Rosalba Velásquez Peñarrieta expresó que proponía la inclusión de diversas disposiciones de tratados internacionales, pero al ser increpada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano en el sentido de que la propuesta generaría una incongruencia interna insostenible en el fallo, razón por la cual la mencionada Consejera desistió de su propuesta...Además, en la misma sesión, el

Consejero Electoral José Joel Paredes Olguín que fue Presidente de la Comisión Especial que se ha mencionado, indicó al tomar el uso de la palabra que dicha instancia auxiliar del Consejo general sí utilizó el criterio de maximizar los derechos electorales, pero sólo en el caso del grupo de ciudadanos denominado Compromiso por Puebla, aseverando que en los otros dos casos no fue así...lo que resulta además de grave, revelador en el sentido de que da a conocer a la luz pública la forma sesgada, parcial e ilegal con la que actuó el Órgano Electoral..."(visible a foja 000041 del recurso)

Lo anterior es visible de la propia literalidad del recurso y por ende adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del código rector.

Por otro lado es de señalarse que este Tribunal procedió al análisis respectivo de las constancias que integran el expediente, entre las que se encuentran también las probanzas técnicas consistentes en discos compactos, que entre otras cuestiones, contienen las grabaciones de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha veinticinco de junio del presente año, en el que se abordó el tema de discusión y aprobación de las organizaciones solicitantes para constituirse como partido político, cuestión por la cual previo desahogo de diligencia para mejor proveer ordenada por este Tribunal, se pudo advertir en la grabación de la sesión, misma que fue cotejada posteriormente con el acta de sesión correspondiente, que en esencia ambas probanzas coincidían respecto de su contenido y que en ambas se contiene en la parte que interesa, lo siguiente:

“...TIENE EL USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LICENCIADO JORGE

LUIS BLANCARTE MORALES”.-----
 “...CREO, QUE EN EL ESTRICTO SENTIDO DEL PROYECTO CERO UNO, QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DATA MÁS BIEN TEMAS DE ESTRICTO DERECHO DE APLICACIÓN Y ESTRICTA DE LA NORMA, EL PROYECTO NO TENDRÍA CABIDA LA POSIBILIDAD DE POTENCIAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA LIBRE ASOCIACIÓN TODA VEZ QUE LO QUE SE ESTÁ APLICANDO ES UNA DETERMINACIÓN DE ESTRICTO DERECHO, EN ESE SENTIDO, CREO, QUE NO HABRÍA CONGRUENCIA ENTRE LO QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO Y LA FUNDAMENTACIÓN CON LA QUE SE QUIERE SUSTENTAR EL PROYECTO DE DETERMINACIÓN, TODAVEZ QUE YA EL SENTIDO CONTRARIO A LO RESOLUTIVO QUIZÁ ES UNA APRECIACIÓN QUE HAGO CON TODO RESPETO A LA INTERVENCIÓN DE LA CONSEJERA VELÁZQUEZ...”-----
 “...TIENE EL USO DE LA PALABRA LA CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA”.-----
 “GRACIAS SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE, SI ES CIERTO Y CONSIDERO EL ESTADO TIENE EL DEBER Y EL DERECHO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN QUE EXPRESAR LO QUE CORRESPONDE AL PLURALISMO POLÍTICO, CON BASE EN DETERMINADA LEY, HICE UN COMENTARIO PORQUE CONSIDERO DE VITAL IMPORTANCIA, ESTE TIPO DE CIRCUNSTANCIAS, MÁS NO LO REALICE EN FORMA DE PROPUESTA, NUNCA DIJE QUE FUERA PROPUESTA. GRACIAS SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE ES CUÁNTO.”-----
 “...TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO JOEL PAREDES OLGUÍN”.----
 “SEÑOR PRESIDENTE, PUES, UNA VEZ QUE LA CONSEJERA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA HA ACLARADO EL PUNTO, MI PARTICIPACIÓN IBA EN ESE SENTIDO, EN LA MESA DE TRABAJO SE PLANTEÓ ESTO COMO UNA PROPUESTA Estrictamente PARA EL CASO.”-----.”

Lo anterior es extraído del anexo XXVII del acta referida en el expediente en que se actúa, y por ende se constituye como documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comicial. Por otro lado sirve a este organismo

jurisdiccional para corroborar por una parte, lo cierto de la manifestación del actor sobre el particular, pues en efecto como se leyó y se constató en la diligencia del video que este Tribunal efectuó en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce, se observa que ciertamente las afirmaciones de la Consejera Rosalba Velázquez Peñarrieta, fueron desde su perspectiva atinentes en el momento de discusión, pero este Tribunal reflexiona sobre el hecho de que precisamente en una sesión de los órganos colegiados, la discusión es un elemento indispensable y toral para la toma de una decisión final, así que el hecho de que se aclararan las posturas y la afirmación que posteriormente señalaría el Consejero José Joel Paredes Olguín, en el sentido de aceptar que si habría observado o analizado alguna solicitud con perspectiva de maximizar derechos, no puede ser tomada en cuenta por este Tribunal como un elemento de peso para conceder conforme a la pretensión del recurrente, por las siguientes razones:

Primero, por que la propia Consejera al retomar el uso de la palabra señala que su comentario no fue en forma de propuesta;

Segundo, porque a juicio de este Tribunal la autoridad responsable no tiene facultades para pronunciarse en el tema de maximización de derechos, según se desprende del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los criterios que recientemente

han emitido las máximas autoridades constitucionales y electorales en nuestro país.

En efecto es de señalarse que en el sistema jurídico mexicano no es una cuestión atribuible a cualquier autoridad el solicitarle se pronuncie en la ampliación o maximización de garantías, pues en todo caso, la competencia y jurisdicción es dada en materia electoral, en ese caso, a través de un mecanismo impugnativo cuando se lesionan derechos de ciudadanos en lo particular, en el cual procedería una revisión para que se emita un pronunciamiento por violación de garantías políticas individuales o se realice una revisión garante cuando una norma jurídica es contraria a la norma Constitucional, lo que en su caso, también sería impugnado en medio y momento diverso al actual, entonces, al interponerse esta apelación, el medio impugnativo constriñe a esta autoridad facultades para estudiar y pronunciarse solo por cuestiones de legalidad en relación con los hechos narrados y en ese tenor no es dable analizar la ampliación de garantías ni en su caso cuestionar la ley electoral si es o no justa u oportuna, primero por la competencia delegada a las autoridades electorales derivadas del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de los diversos 3 y 9 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado que limita el pronunciamiento de cualquier autoridad electoral local en ese sentido y después porque la redacción de la normatividad electoral local vigente no es tema de agravio del actor.

Con lo anterior se sostiene cierto pero ineficaz el planteamiento hecho por el recurrente para los efectos que persigue su pretensión, pues como ya se dijo la maximización de derechos que se esperaba fuera atendida por la autoridad electoral administrativa, no debe ser un elemento que se agregue a los requisitos legales que al efecto establece la normatividad electoral, pues el actuar de forma contraria, sería desconocer el propio sistema, facultades y atribuciones que le son delegadas en razón de competencia a las autoridades locales, máxime si éstas son administrativas.

Señaló también el actor en su escrito inicial de demanda que la voluntad de los afiliados debe prevalecer para la organización y constitución como partido político, esto desde su óptica al interpretar el artículo 37 fracción III incisos a) y b) del código electoral local, tal y como se ve de su afirmación contenida en los agravios y que es del tenor siguiente:

“...se puede interpretar el artículo 37 fracción III, inciso a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado en el sentido de proteger la libertad de asociación política en un plano de igualdad y con una teleología tendiente al ejercicio efectivo de la democracia de una manera directa, la cual se entiende como una forma de organización de grupos de personas, cuya característica predominante es que la titularidad de las decisiones reside en la totalidad de sus miembros o afiliados...”

Lo anterior es visible de la propia literalidad del recurso, concretamente a foja cincuenta y tres (000053) y por ende adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos

358 y 359 del código rector, por lo que este Tribunal procedió a analizar la postura de la autoridad responsable, quien en la resolución hoy combatida manifestó al respecto lo siguiente:

“...al desprenderse del estudio de la Asamblea Extraordinaria Estatal de fecha veinte de diciembre de dos mil once, que no cuenta con lo dispuesto por el 37 fracción III incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en consecuencia todos los actos derivados de la misma, no se les debe reconocer validez por carecer dicha asamblea de un requisito indispensable como es la presencia de sus delegados nombrados en sus Asambleas Distritales...es decir, que no es dable otorgarles valor y alcance jurídico a la designación de los integrantes de su órgano de representación estatal, acarreando con ello la falta de personalidad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal...en atención de que su aprobación no fue realizada bajo las bases contenidas en el numeral 37 del Código de la Materia...”(visible a fojas 000159-000160 del recurso)

Al ser una manifestación emitida por autoridad competente en un documento legal adquiere el valor conferido en el ya invocado artículo 358 fracción I inciso a) del código rector, con lo que su valor es pleno y sirve para este organismo jurisdiccional como referente de que tal manifestación de parte del actor fue atendida o al menos, invocada en la sesión por la cual se emitió la resolución hoy combatida.

Sobre el particular es oportuno recordar el marco legal sobre el cual el legislador ordinario poblano previó a guiso de elementos, sobre la constitución de partidos políticos, siendo los artículos del 32 al 41 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado, marco único que tiene reglas claras, coherentes, suficientes, racionales y precisas a las que los ciudadanos y autoridades debemos someternos.

En efecto, la regulación de las situaciones de derecho se realizan a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. La aplicación del derecho debe consistir entonces, en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general hasta la adopción de una decisión particular. La aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, de este modo, como manifestación de la vigencia del derecho en si.

Pero por el contrario, si las normas jurídicas en las que el derecho vigente se encuentra plasmado no se expresan mediante el lenguaje, al prescribir una norma, dicha redacción legal pudiera ser obscura, dudosa, tener un trasfondo doctrinario o un sentido técnico, con lo que a primera impresión no expresaría precisamente la voluntad del legislador; o bien no con exactitud y probablemente puede no contener la intención que éste tuvo para sancionar la norma, en cualquiera de estos casos, se ha sostenido que procede invocar la interpretación del derecho de acuerdo con reglas que la Constitución y la Ley señale, concretamente en el artículo 14 de la Constitución Federal y el numeral 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, para que solo por inconstitucionalidad e inconvencionalidad de alguna regla en concreto se pueda realizar un ejercicio de

maximización de derechos fundamentales y ponderación de principios que deban sustituir la norma que contradice.

Pero es el caso que en el asunto que nos ocupa el actor al invocar que debiese “interpretarse” lo relativo a las fracciones II y III del artículo 37 del código comicial, olvidó completar el argumento que indique dónde radica lo obscuro, dudoso, técnico o inexacto de dichos dispositivos legales, si no por el contrario, en términos generales pide abandonar el texto legal, que a juicio de este Tribunal es claro, pues entre otros elementos que sirven de reflexión, esta el de observar que el artículo 37 desde su creación en el dos mil uno, no ha tenido asunto legal que plantee su inconstitucionalidad.

Así también este Tribunal toma en consideración lo señalado en el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado que es del tenor siguiente:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla

“Artículo 4.- La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.”

Como se ve, del criterio y transcripción legal anterior, no es dable a interpretar norma legal cuando la ley es clara, no hay lugar para invocar o introducir interpretación según las reglas del derecho procesal ya que, de lo contrario se incurriría en un exceso de atribuciones conferidas a las

autoridades electorales, argumentando en consecuencia en forma desproporcional con el resto de los actos que la ley electoral les aplicó con estricto cumplimiento a la misma, consecuentemente deviene en **infundado** el argumento sostenido y analizado en este punto por las consideraciones anteriormente vertidas.

Señala también el actor dentro de sus conductas diversas, que se violaron sus garantías por cuestiones de formalidad y criterios que carecen de sustento legal, lo que a su juicio también impacta en la violación a la garantía de seguridad jurídica, al dejarles con el proceder de la responsable en estado de indefensión, lo anterior es extraído de la literalidad del recurso concretamente en los párrafos siguientes:

“...la autoridad las consideró de entidad menor y totalmente subsanables, por lo que el hecho de considerarlas de manera diferente resulta violatorio de nuestras garantías pues se pretende negarnos el derecho a constituirnos como partido político estatal por una mera formalidad y la aplicación de un criterio que carece de todo sustento legal...”(visible a foja 000082 del recurso)

“...lo que representa además una violación a nuestra garantía de seguridad jurídica, pues la acción de la responsable lo que representa es un cambio en las reglas de la revisión que nos deja en un total estado de indefensión.”(visible a foja 000088 del recurso)

Dichas transcripciones son extraídas del recurso y por ende valoradas conforme a lo previsto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, siendo a su vez confrontado con la postura de la autoridad responsable quien en la resolución respectiva indicó lo siguiente:

“...en fecha veinticinco de abril de dos mil doce mediante el oficio número IEE/PRE/1056/12 hizo del conocimiento del Licenciado Carlos Froylan Navarro Corro, quien se ostenta en su carácter del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, diversas observaciones a la solicitud y documentación que se acompaña, para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes, cuestión que no implica que se le haya reconocido la personalidad jurídica, ya que al existir una prevención en relación al documento a través del cual ostenta su nombramiento como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, figura en la que en términos de sus Estatutos recae la representación legal del grupo de ciudadanos en referencia, no era posible pronunciarse al respecto hasta en cuanto no agotara dicha garantía y no colocarlo con ello en un estado de indefensión...”(visible a foja 000150 del recurso)

Lo anterior al ser parte de los documentos del expediente en estudio, es valorado de conformidad con lo establecido en la fracción I inciso a) del artículo 358, en relación con el diverso 359 del código de la materia, con lo que adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentos elaborados por autoridades competentes.

Sobre el particular este Tribunal hace la reflexión de que si bien la autoridad electoral administrativa en el procedimiento manifestó requerimientos y ampliación de plazos que el apelante por su representación no solo los estimo irregulares sino dolosos, también es verdad que se ha cumplido con el mandato legal de permitir a todo ciudadano participar en el proceso de constitución y registro de partidos políticos, objetivo legal que fue administrativamente realizado por el Instituto Electoral del Estado a través de sus órganos.

La seguridad jurídica no es consecuencia de la interpretación flexible de la ley ni mucho menos de la actuación de la autoridad que no se apegue a la misma, por el contrario, habrá certeza y por ello seguridad jurídica cuando además de la existencia de leyes claras, creadas e interpretadas conforme al derecho internacional y a la Constitución, sean aplicadas por toda autoridad en el respeto absoluto de los derechos ciudadanos, por lo tanto la legalidad no es en ningún caso, de modo automático contrario a la Constitución General de la República o a convenciones o tratados internacionales, solo lo será por contradicción, cuestión que este Tribunal no observó durante el análisis de los agravios del apelante, los documentos del procedimiento ni de un examen del contenido de las reglas previstas en los artículos 32 a 41 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, cuyo cumplimiento no es una formalidad sino acatar el principio de legalidad.

En efecto, la transcrita garantía de audiencia señala que cuando menos se cumplan por parte de la autoridad los siguientes requisitos:

- 1)** Que todo acto de decisión por parte de una autoridad a un particular o asociación debe ser previo procedimiento reconocido en ley;
- 2)** Que el procedimiento se siga ante autoridades establecidas con anterioridad al inicio de las etapas;

- 3) Que se sigan las formalidades esenciales o debidas y
- 4) Que las leyes que regulen el procedimiento tenga vigencia con anterioridad al hecho decisorio.¹

En este orden de ideas se concluye que los anteriores son, en otras formalidades esenciales del procedimiento, es decir, el debido proceso legal, que a su vez se encuentra fundamentado desde nuestra carta magna en los artículos 14, 16 y 17, de los cuales se extrae que dichas formalidades esenciales del procedimiento corresponden a su vez con la garantía de audiencia señalada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal; que son entre otros, el debido emplazamiento; el derecho a ofrecer, se le admitan y desahoguen sus pruebas y que deben ser tendientes a demostrar las aseveraciones vertidas en procedimiento; un período de alegatos y el dictado de una resolución que resuelva plenamente todos y cada uno de los puntos sujetos a debate, es decir, que sea congruente con las pretensiones, excepciones y defensas debidamente deducidas en el proceso, valorando adecuadamente los medios de convicción aportados al mismo, de donde el debido proceso es otra forma del principio de certeza, de la seguridad jurídica sustantiva y procesal, las cuales van generalmente asociadas al cumplimiento de las leyes o principio de legalidad, que de ningún modo son en su conjunto formalidades innecesarias, más bien requisitos indispensables para el Estado democrático y

¹ Véase a Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. México, editorial Porrúa, S.A.,. 1984, 18ª. Edición. Pág. 539.

constitucional de derecho.

Con lo anterior este Tribunal arriba a la determinación de respaldar la formalidad que en el proceso de registro de partidos políticos se llevó a cabo por parte de la responsable con la aclaración de justificar todo aquello apegado a estricta legalidad, es decir, con único apego en lo establecido por los artículos 32 al 41 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, pues hay que respaldar los actos que emanen de la legalidad y de la formalidad administrativa, judicial o procesal en aras de respetar y hacer valer las atribuciones de la autoridad e imperio de la ley.

Así que en el caso en particular no podría ser de otro modo, la revisión de los requisitos que presentaran todas las agrupaciones solicitantes, por que en el caso poblano sí hay regla clara para regular dicho procedimiento en tal sentido, todos los actos y documentos tendientes a demostrar la pertinencia del registro de un nuevo partido político han de ser tomados en cuenta con estricto apego a la ley y donde ésta es clara como ya se dijo, no cabe la interpretación en la forma que la solicita el hoy apelante, argumentando aspectos que él nombra, de mera formalidad, que violan o vulneran garantías de seguridad jurídica, cuando por el contrario de autos que integran el expediente, este Tribunal pudo advertir la existencia del acto de decisión por parte de la autoridad, que en este caso es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la resolución RPPE-001/12, y la

existencia de los dispositivos 32 al 41 del código rector electoral, que a su vez, señalan los mecanismos para que el procedimiento si fuera seguido ante autoridades establecidas con anterioridad al inicio de la primera etapa de registro y que en lo general si se siguieron las formalidades esenciales o debidas, basándose en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado que en el devenir del proceso de registro no tuvo ninguna reforma que impactara dichos artículos, con lo que el procedimiento fue previo, cierto y legal.

Con lo anterior este Tribunal establece no conceder conforme a la apreciación del recurrente puesto que las formalidades en el debido proceso han de privar por encima de apreciaciones particulares o inconsistencias de cualquier género, siempre que no violenten la legalidad o derechos fundamentales.

Finalmente, tampoco aclara el apelante de que forma se le dejó en estado de indefensión al señalar que se violó la garantía de seguridad jurídica, siendo que esta afirmación queda vaga e imprecisa para los efectos que pretende el recurrente, con lo que se sostiene la postura de este Tribunal en el sentido de que han de señalarse con exactitud los hechos o agravios que resienta todo individuo o agrupación para pedir justicia, aunado a que debe con exactitud invocar fundamento legal y adjuntar medio probatorio eficaz a fin de alcanzar su pretensión, lo

que en el caso en particular no ocurre, de tal manera que, el apelante no vincula sus agravios, ni lo es en este caso la conducta, con el medio probatorio que en su caso, ofrezca como idóneo para acreditar su dicho. Al no alcanzarse dichos elementos, este organismo jurisdiccional sustenta la inexistencia de irregularidad trascendente, con lo que devienen en **infundados** tales argumentos.

Por otro lado, atentos a las razones integrales de este fallo, es que se sostiene por parte de este organismo jurisdiccional, que luego de haber analizado el total de las constancias que integran el expediente y que implican también aquéllas que durante la sustanciación fueron allegadas en cumplimiento a los requerimientos y diligencias practicadas, pero más aún, con la óptica central de los requisitos establecidos en los numerales 32 al 41 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, es que se concluye por parte de este organismo jurisdiccional que la organización solicitante denominada: “Pacto Social de Integración, Partido Político”, no cumplió con todos los requisitos que al efecto la ley electoral poblana ha solicitado concretamente con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 37 con relación de la fracción IV del artículo 33 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por las anotaciones pormenorizadas en el considerando quinto apartado A de este fallo.

Ello por que este asunto tiene que ver la acreditación de elementos de formalidad, donde para la constitución de nuevos partidos políticos, ha de seguirse la misma óptica formal, prevista por el legislador ordinario, quien al efecto diseño reglas claras insertas en el código electoral local para lograr legitimar todo procedimiento de solicitud de registro de una agrupación política y además, porque existen mecanismos de defensa en contra de las decisiones o resoluciones que emiten las autoridades con competencia para revisar y decidir sobre la legalidad de los requisitos para acreditarse en la procedencia del tema de aprobación de nuevos partidos políticos en la entidad.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas claves y textos son los siguientes:

*“Tesis: P./J. 88/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época
160595 PLENO Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Pág. 309 Jurisprudencia (Constitucional) Superada por contradicción*

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 309

CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA

CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. En ese sentido, el hecho de que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, reformado por Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de diciembre de 2007, haya eliminado a los Consejos Municipales no viola los aludidos principios contenidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello no vulnera el principio de legalidad, ya que el hecho de que algunas de sus facultades hayan sido transferidas a los Consejos Distritales, por motivos de eficiencia a juicio de la Legislatura Local, no afecta la garantía formal de que estos actuarán en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, al no dejarlos en aptitud de emitir o desplegar conductas caprichosas o arbitrarias, sino que sus atribuciones están previstas en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Tampoco se produce violación al principio de imparcialidad, pues el solo hecho de que los Consejos Distritales asuman las competencias que antes correspondían a los Consejos Municipales no implica que en el ejercicio de sus funciones estarán más propensos a la comisión de irregularidades, desviaciones o a la proclividad partidista, pues en términos del indicado artículo 25, son órganos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual goza de las garantías institucionales que la Constitución Local le otorga, en la medida en que es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Asimismo, dicha eliminación no es violatoria del principio de objetividad, ya que en términos de lo previsto en la referida legislación electoral, los citados Consejos operan conforme a normas y

mecanismos diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Finalmente, se respeta el principio de certeza, pues los Consejos Distritales están dotados de facultades expresas, previstas en el artículo 128 del ordenamiento electoral señalado, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conocen las reglas a que su actuación estará sujeta. Además, la desaparición de los Consejos Municipales, a pesar de las desventajas que pudiera acarrear, constituye una cuestión de eficiencia que corresponde valorar a la Legislatura Local en el ámbito de su autonomía, sin que exista principio constitucional alguno por virtud del cual esté impedida para tomar una decisión de esa naturaleza en la medida en que el diseño en su integridad respete los principios rectores de la función electoral.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008. Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2008. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Makawí Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 88/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

*Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral*

Tesis XII/2003

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.- *Las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le paran perjuicio. Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de levantar las actas de inicio y conclusión de*

los trabajos de revisión de informes, donde se contengan por escrito, entre otros aspectos, el objeto de la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se realiza, los documentos materia de la revisión, el nombre de las personas que en las mismas intervienen y los medios con los que se identifican, así como la firma de los responsables de la revisión y de los testigos de asistencia designados, ya sea por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión, constituye incumplimiento al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto. De igual manera, si la autoridad responsable no precisa el día y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación, o bien, los auditores y demás personas comisionadas para realizar la revisión no se identifican ante los representantes del partido político, se hace igualmente evidente que la autoridad electoral revisora incumple con los requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos y que, como tales, garantizan los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de indispensable observancia en un Estado constitucional democrático de derecho, con fundamento en los artículos 41, fracción III, primer párrafo, en relación con el 16, párrafos octavo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-B y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.5 y 19.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En consecuencia, de actualizarse las referidas omisiones e irregularidades, ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento de revisión, a efecto de que la autoridad administrativa electoral las subsane y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-027/2002. Partido de la Revolución Democrática. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Notas: El contenido de los artículos 16, párrafos octavo y undécimo, 41, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en la presente tesis actualmente corresponde con los artículos 11, 16 y 41, base V, primer párrafo del mismo ordenamiento. Con relación a los artículos 49-B y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente corresponden a los artículos 79 a 82 del Código vigente. Por lo que hace a los artículos 19.5 y 19.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, corresponden a los artículos 23.5 y 23.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 44 y 45.”

Del texto de los anteriores criterios se subraya para el caso en estudio, que en efecto en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, con lo que se sustenta el apego a los principios de legalidad y certeza rectores de la materia y se corrobora la legal existencia de un sistema democrático sólido, al que por ninguna excepción hay que dejar de cumplir y por lo que este Tribunal reitera su postura como impedimento para ordenar el registro de la agrupación solicitante ante la inconsistencia de requisitos sustanciales y formales, como acontece en el presente asunto.

Con lo anterior este Tribunal sostiene lo infundado del recurso para no conceder conforme a la pretensión final del apelante, en consecuencia se confirma la resolución apelada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina **fundado** el agravio esgrimido en el considerando segundo del presente fallo, referente a la personalidad del promovente.

SEGUNDO. Se declara **inoperante** el agravio contenido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Son **infundados** los agravios en términos de lo contenido en los considerandos quinto y sexto establecidos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la resolución del Instituto Electoral del Estado de fecha veinticinco de junio de dos mil doce identificada con el número RPPE-001/12.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MIGUEL DE LARA LANDA.